

PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).  
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.  
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.  
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres de la tarde todos los dias menos los festivos.  
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro de la tarde.  
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pesetas.
MADRID. . . . .	Por un mes. . . . . 4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS. . . . .	Por tres meses. . . . . 18
	Por seis meses. . . . . 36
	Por un año. . . . . 66
ULTRAMAR. . . . .	Por tres meses. . . . . 25
EXTRANJERO. . . . .	Por tres meses. . . . . 35

El pago de las suscripciones será adelantado.  
 Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.  
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:  
 Madrid, ocho dias.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

# GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

EXTRACTO DE LOS DESPACHOS TELEGRÁFICOS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUGADA DE HOY.

**Cataluña.**—El Brigadier Medeviela con las fuerzas de su mandó atacó anteayer á las partidas de Valls, Quico y otras, que estaban reunidas en las montañas de la Selma; logrando desalojarlas y que se pronunciaron en desordenada fuga, con pérdida de seis muertos, siete prisioneros y algunas armas. Las tropas tuvieron cinco heridos y tres contusos, figurando entre los primeros un Capitan.

Perseguido el enemigo con gran actividad, fueron sorprendidas ayer mañana en Fontruby, donde pernoctaron, las facciones Miret y Cadiraire, las cuales huyeron en cuanto se inició el ataque; mas perseguidas por las tropas, les causaron 15 muertos y siete prisioneros, cogiéndoles además algun ganado, armas y varios efectos. La columna Guerra alcanzó tambien á la faccion en Montmell, haciéndole dos muertos, varios heridos y siete prisioneros.

Las Autoridades militares, Voluntarios de la Libertad y guarniciones de las Capitanías generales de Andalucía y Extremadura, Aragón, Burgos, Castilla la Nueva, Castilla la Vieja, Cataluña, Galicia, Granada, Valencia y Vascongadas y Navarra han manifestado su completa adhesión á las decisiones de la Asamblea, á quien reconocen como única representación legítima de la voluntad nacional, y ofrecen obediencia y concurso al Gobierno de la República.

PODER EJECUTIVO DE LA REPÚBLICA.

MINISTERIO DE LA GUERRA

DECRETOS

El Gobierno de la República ha tenido á bien nombrar Capitan general del distrito militar de Castilla la Nueva al Teniente General D. Ramon Nouvilas y Rafols.  
 Madrid á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
 Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,  
 Fernando Fernandez de Córdova.

El Gobierno de la República ha tenido por conveniente restablecer en el empleo de Teniente General y en los demás honores y condecoraciones que disfrutaba á D. Juan Contreras y Roman, que fué dado de baja en el Estado Mayor general del Ejército en Real orden de 3 de Junio de 1871.

Madrid á doce de Febrero de mil ochocientos setenta y tres.

El Presidente del Gobierno de la República,  
 Estanislao Figueras.

El Ministro de la Guerra,  
 Fernando Fernandez de Córdova.

MINISTERIO DE FOMENTO

La Junta consultiva de Montes ha emitido en 10 de Diciembre último el informe siguiente:

«Ilmo. Sr.: La Junta ha examinado el expediente adjunto, remitido á V. I. en 10 de Octubre último por el Gobernador de la provincia de Segovia, y que versa sobre la imposición por dicha Autoridad de la multa de 50 pesetas á Benito Perez y Domingo Fernandez con motivo de haberse denunciado la existencia de talleres de sierra en el monte que en el término de Navafria y colindante con el pinar de este nombre, núm. 187 del catálogo de los públicos de aquella provincia, posee el Excmo. Sr. Duque de Frias.

Informando la Junta sobre este asunto, en cumplimiento del decreto de V. I. de 18 del citado mes de Octubre, prescinde, por no ser necesario y porque á mayor abundamiento ya lo ha hecho el Gobernador de Segovia en el oficio de remision, de un extracto más detallado del expediente; basta para su objeto consignar sencillamente y en globo que se trata de averiguar si el hecho de establecer un taller de sierra en un monte de propiedad privada que confina con otro público, y en sitio distante de este menos de 2.000 varas, lleva consigo la contravencion á alguno de

los artículos de la Ordenanza ó cualquiera otra disposicion vigente, y merece por tanto la pena, castigo ó multa que toda contravencion supone.

La Junta, tratándose de un punto tan concreto, tan claro, tan óbvio y tan sencillo, empezará por donde acaso debiera concluir, por manifestar á V. I. que dentro de la legislacion vigente no puede fundadamente sostenerse la opinion del Gobernador y del distrito forestal de Segovia, ni aun estimarse la peticion imotivada é innecesaria del representante del Sr. Duque, quien pide por favor lo que se le debe de justicia, y que al contrario asiste á este como á todo propietario el derecho de disfrutar de sus fincas, cuando, como, de la manera, con los medios y el tiempo que tenga por conveniente, es decir, con toda libertad; mas como quiera que esta conviccion de la Junta, por arraigada que esté, debe fundarse para cumplir lo mandado por V. I., pasa acto continuo á llenar este deber.

Sostiene el Gobernador de la provincia, de acuerdo con lo informado por el distrito, que el establecimiento de los talleres contraviene á lo dispuesto por el art. 159 de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, artículo que prescribe que ni dentro del monte (se entiende del monte público) ni á 2.000 varas de distancia puede establecerse sierra alguna de maderas sin permiso de la Direccion, bajo las penas que señala. Debió ser dudoso, muy dudoso en 1833, que este artículo alcanzase hasta el extremo de vejar á los dueños particulares de montes, impidiéndoles el uso de los medios que creyeran oportunos para el más cómodo aprovechamiento de sus productos; y se funda esta opinion de la Junta en que por lentamente que se fuera abriendo camino en la opinion y en las costumbres el respeto al derecho de propiedad, no en vano habian de haber trascurrido 21 años desde que las Cortés del año 1812 habian dado el primer paso para (son las palabras de la ley de 14 de Enero de aquel año) redimir á los montes y plantíos de dominio particular de la opresion y servidumbre en que por un espíritu de mal entendida proteccion los habian tenido hasta entonces las leyes y Ordenanzas tan contrarias al derecho de propiedad, como opuestas á la libre accion del interés individual; y debió ser dudoso que la novísima legislacion tratase de borrar todos los sanos precedentes y la ortodoxa doctrina difundida en los albores de nuestra regeneracion político-social, cuando ya se presentian, si no se formulaban, los derechos llamados hoy ilegales, para quien no ignorase que la adopcion del mencionado art. 159 fué debida muy probablemente á la circunstancia de haberse traducido del Código forestal francés, en union de tantos otros, cuya bondad al contrario nunca pudo ser objeto de duda.

La Junta no tiene no obstante que preocuparse por sí, á la raíz de la promulgacion de las Ordenanzas, su artículo 159 tenia ó no aplicacion á los montes de propiedad particular: cree por lo expuesto, y atendiendo á que este artículo forma parte, no del tit. 3.º, concerniente á todos los montes del reino, sino del 4.º, que se refiere á los dependientes de la Direccion, que sólo para los públicos se debia considerar vigente la prohibicion de que se trata; pero dando por supuesto lo contrario, siempre resultará que semejante atropello no fué legalmente autorizado sino hasta el año 1836. En efecto, en 23 de Noviembre una ley puso en vigor el decreto de las Cortés de 14 de Enero de 1812 ántes citado, ley que por ninguna posterior se ha derogado, y cuyo art. 1.º (el del decreto de 1812), modelo de claridad y precision, dice terminantemente como sigue: «Se derogan y anulan en todas sus partes todas las leyes y Ordenanzas de montes y plantíos en cuanto concierna á los de dominio particular; y en su consecuencia los dueños quedan en plena y absoluta libertad de hacer en ellos lo que más les acomode, sin sujecion alguna á las reglas y prevenciones contenidas en dichas leyes y Ordenanzas.» La Junta cree innecesario comentar esta disposicion: si lo intentase, no habia de aclarar más el derecho que asiste á los particulares para no ser molestados por la Administracion; derecho sobre el que tanta luz irradiaba la enérgica y terminante declaracion de los legisladores del año 1812.

Pero ha asentado la Junta que esta ley de 23 de Noviembre de 1836 no ha sido derogada, y ahora tiene que añadir que lejos de ello, y por más que no fuera preciso, ha recibido su confirmacion en tiempos más cercanos. Entre varias disposiciones, dictadas todas para consagrar el principio del libre disfrute y aprovechamiento de los montes por parte de sus dueños, conviene ahora recordar que en 17 de Marzo de 1862 recayó una Real orden declarando que estos no necesitan licencia de la Administracion para construir en las fincas de su propiedad, aunque se hallen próximas á montes públicos. Hubo de haber entonces quien ignorando por lo visto la existencia de la ley del año 1836, y poseido de un celo é interés ciertamente muy laudables por la conservacion de los montes públicos, te-

mió por la suerte de estos en vista del precedente que parecia sentar, lo que al fin y al cabo no era sino el reconocimiento de derechos preexistentes; y como este celo se tradujese en una consulta, esta tuvo su contestacion en la Real orden de 9 de Julio de 1862, que declaró indudablemente derogados por la citada ley todos los artículos de las Ordenanzas de 1833 que pongan impedimento á la absoluta libertad que tienen los particulares de disponer de sus bienes como quieran.

El tit. 4.º de las Ordenanzas está, pues, derogado en gran parte (ya se verá luego por qué no en su totalidad), sin que quede duda alguna de ello desde la publicacion de la ley de 23 de Noviembre de 1836; su valor histórico es el único que puede reconocersele, quedando reducido á ser muestrario de las ideas que han dominado respecto de la proteccion, de esa mal entendida proteccion á los montes á que se refieren los legisladores de principios de este siglo.

Pero el Gobernador de la provincia de Segovia no funda sólo su resolucion en el art. 159 de las Ordenanzas, sino tambien en el 14 de la ley de 24 de Mayo de 1863, y en los 121 y 129 del reglamento dictado para su ejecucion; poco hay que esforzarse para demostrar igualmente que estos artículos en nada se oponen al libre ejercicio del derecho de propiedad: descontando el art. 121, que no tiene aplicacion al caso presente por referirse en su párrafo tercero, el más asimilable á la cuestion que promueve este informe, al tit. 4.º de las Ordenanzas, derogado como se ha dicho en la parte concerniente á la misma, sólo debe la Junta ocuparse de los dos restantes; pero nada absolutamente dicen sino que los montes de particulares no estarán sometidos á más restricciones que las impuestas por las reglas generales de policia. Ocurríase preguntar: ¿cuáles son esas reglas generales de policia? Y la contestacion es muy sencilla. Esas reglas generales de policia, cualesquiera que fuesen, no pueden ser sino aquellas que respetando el derecho de propiedad satisfacen la condicion precisa de existencia de ese mismo derecho, la de que en ninguna de sus numerosas manifestaciones se ejercite con perjuicio de tercero: despréndese, por tanto, que por estas reglas queda subsistente el art. 154, por ejemplo, de las Ordenanzas, en cuanto que los daños que de su inobservancia podrian resultar, ni tendrían su origen en actos voluntarios de los particulares, ni podrian ser evitados por una guardería bien organizada, ni con los medios de que para defensa de sus fincas puede disponer la Administracion; y que al contrario, la prohibicion contenida en el art. 159 de las mismas Ordenanzas no puede considerarse como una de las expresadas reglas, aun suponiendo que las sierras á que se contrae sean un peligro para la conservacion de los montes públicos, puesto que para hacer frente á este y otros peligros de igual género se sostiene una guardería que, en caso de ser ineficaz por su corto personal ó mala organizacion, la razon natural aconseja se aumente ó reorganice segun las circunstancias lo aconsejen. ¡Lógica singular aquella por la que se dedujera que los inconvenientes que puede y debe sufrir la Administracion por no atender como es debido al cuidado de sus fincas hubieran de remediarse rasgando las leyes, imponiendo gravámenes á los particulares, impidiéndoles los medios de explotar las suyas como mejor les conviniera!

Para concluir la Junta con la demostracion objeto de este informe, le resta ya muy poco. Si V. I. se sirve examinar las instancias que obran en el adjunto expediente, producidas ante el Excmo. Sr. Ministro de Fomento y el Gobernador de Segovia por los representantes del Sr. Duque de Frias, instancias en que se demuestra cuánto influirían en la depreciacion de las maderas los gastos que se originarian con su conduccion á otros puntos en que debieran recibir las formas del consumo, y si acto continuo se fija V. I. en el texto de los artículos 13 y 14 de la Constitucion vigente, no podrá menos de deducir que de considerarse en vigor el art. 159 de las Ordenanzas quedarían vulnerados los derechos que consignan, en cuanto se incurriera en la privacion temporal de bienes y se atacaría la posesion de los mismos á que se contrae el primero, y se expropiaría en realidad á los particulares sin mediar las causas de utilidad comun, y sin los requisitos é indemnizacion que determina el segundo.

La Junta deduce de las consideraciones expuestas y tiene el honor de informar á V. I.:

Que el art. 159 de las Ordenanzas sólo está en vigor en cuanto concierna á la prohibicion de establecer sierras dentro de los montes públicos; y que derogado por la ley de 23 de Noviembre de 1836 en cuanto perjudica á los particulares en el libre ejercicio del derecho de propiedad, pueden estos fuera del perímetro de aquellos establecer las que tengan por conveniente.»

Y conformándose S. M. el Rey con el preinserto dictá-

men, lo traslado á V. S. de Real orden como resolucion del expediente de que se trata, que le devuelvo; siendo además la voluntad de S. M. que se publique en la GACETA para conocimiento de los Gobernadores de provincia y distritos forestales y su debida aplicacion en casos análogos.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1873.

BECERRA.

Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

#### Felicitaciones dirigidas al Poder Ejecutivo.

TARANCON 12, 10:10 m.—El Presidente del Ayuntamiento republicano de Tarazona al Presidente del Poder Ejecutivo:

«En este momento queda proclamada la República y completado el Ayuntamiento con cierto número de ciudadanos de antiguo los más decididos por la República. Esta recibida con gran aceptación por el pueblo. La corporacion municipal responde del orden.»

PALMA id., 12:30 m.—El Brigadier Segundo Cabo al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Recibido el telegrama de V. E. participando quedar elegido el Poder Ejecutivo de la República; y habiendo reunido todos los Jefes de los cuerpos é institutos de esta guarnicion, me han manifestado en su nombre y en el de sus subordinados se hallan dispuestos á sostener el orden y el Gobierno constituido.»

VITORIA id., 9:43 m.—El Capitan general al Ministro de la Guerra:

«A nombre de las Autoridades, cuerpos é institutos militares de este distrito, y asimismo por mi parte, felicito á V. E. por su cargo de Ministro de la Guerra en el Gobierno de la República.»

TARANCON id., 12:40 t.—El Juez de primera instancia y Promotor fiscal de este Juzgado de Tarazona al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Enterados del telegrama de V. E., se ponen enteramente á su disposicion y la del Gobierno constituido por la Asamblea Nacional.»

ALCÁZAR id., 11:30 m.—El Gobernador militar al Coronel de caballería España:

«El Capitan Castellanos dice lo que sigue:  
«Ecuadron unido al movimiento con orden, fraternizando con el pueblo; sale el Capitan con tiradores á las órdenes de Búrgos.»

GUADALAJARA id., 1:45 t.—El Comité republicano de Brihuega al Ministro de la Gobernacion:

«Saluda con efusion el advenimiento de la República, ofreciéndole al propio tiempo su decidido apoyo.—Por el Comité, Juan Igualdad.»

MEDINA DEL CAMPO id., 12:11 m.—El Presidente de la Junta revolucionaria al Poder Ejecutivo:

«Proclamada la República federal por la Junta revolucionaria instalada en este momento, la cual ofrece su decidida cooperacion á ese Gobierno. Salud y República federal.»

CÁCERES id., 3:23 t.—El Presidente de la Audiencia al Ministro de Gracia y Justicia:

«Acatando este Tribunal la resolucion de las Cortes, cooperará á la ejecucion de las determinaciones del Gobierno constituido, y contribuirá al mantenimiento del orden dentro de su línea. Tranquilidad completa.»

IDEM id., 4 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Tan luego como recibí los telegramas en que V. E. me participaba que la Asamblea Soberana habia proclamado la República y elegido el Poder Ejecutivo, di de ellos conocimiento á las Autoridades civiles y militares de la provincia, circulándolos á los pueblos por medio de Boletín extraordinario. Durante el día de hoy las músicas recorren las calles de la capital entonando aires nacionales, y en toda la provincia reina el orden y la más completa tranquilidad.»

CORUNA id., 11:45 n.—El Presidente de la Audiencia al Ministro de Gracia y Justicia:

«Reunida en Tribunal pleno esta Audiencia á las nueve de la mañana del día de hoy, y dada cuenta de los telegramas que habia transmitido el Ilmo. Sr. Subsecretario de ese Ministerio, ha acordado dirigir á V. E. el presente telegrama manifestando que reconoce el Gobierno que la Nacion se ha dado en uso de su soberania, y que aguarda sus órdenes.»

TERUEL id., 3:43 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«He recibido y publicado el telegrama de V. E. dando cuenta del nombramiento del Poder Ejecutivo. Reina el mayor entusiasmo, y el mayor orden que respondo á V. E. no será turbado. En estos supremos momentos el pueblo de Teruel ha sabido con su actitud sensata al par que decidida mostrarse digno de la libertad.»

SEVILLA id., 4:53 m.—El Presidente de la Audiencia al Ministro de Gracia y Justicia:

«Felicito al Ministerio de la República.»

CARMONA id., 2 t.—El Ayuntamiento republicano federal al Presidente de la Asamblea Soberana:

«Esta corporacion en sesion extraordinaria ha acordado felicitar á las Cortes por haber abolido la institucion monárquica.»

BARCELONA id., 11:8 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«En nombre propio y en el del Secretario de este Gobierno, Jefe de Fomento y funcionarios todos de estas oficinas, felicito á la Asamblea Nacional por la digna solucion dada al problema político, y suplico á V. E. se sirva manifestar la protesta de mi adhesion y la de los funcionarios citados al Poder constituido.»

VALENCIA id., 2:50 t.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La Comision provincial en sesion extraordinaria de hoy ha tomado el siguiente acuerdo que me encarga trascriba:

«La Comision provincial tiene el honor de saludar al primer Ministro de la República española, ofreciéndole con el mayor testimonio de su adhesion el apoyo incondicional para luchar y vencer de todas las reacciones.»

IDEM id., 9:45 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Recibido y publicado el despacho telegráfico núm. 314, en

que se sirve V. E. participar el nombramiento del Ministerio hecho por la Asamblea Soberana; y al felicitar á las dos Cámaras por la patriótica solucion que en su alta sabiduría y rectitud de criterio han dado á la crisis política, tengo el honor de enviar á la Asamblea, al nuevo Ministerio y á V. E. el homenaje de mi sincera y respetuosa adhesion.»

ANDÚJAR id., 9:50 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:  
«La Junta republicana proclamada por el pueblo saluda á la República y á los ciudadanos que la han proclamado en Madrid. Orden y entusiasmo en esta ciudad.  
Salud y República.—Antonio de las Casas.»

CASTELLON id., 11 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Felicito á V. E. por la proclamacion de la República y la formacion del Gabinete que tan dignamente preside, rogándole lo haga presente á sus compañeros de Ministerio. Hay completa tranquilidad, y confio en conservar el orden público.»

CUENCA id., 4:45 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«El Ayuntamiento de Colliga felicita al Gobierno de la República, ofreciéndose á acatar y respetar cuantas órdenes emanen de la nueva legalidad proclamada por la Asamblea Nacional.»

IDEM id., 11:42 m.—El Comandante militar al Ministro de la Guerra:

«Los Jefes y Oficiales residentes en esta capital felicitan á V. E. por el acertado nombramiento de Ministro de la Guerra en el Gobierno de la República, adhiriéndose completa y unánimemente á las nuevas instituciones, que serán sostenidas con respetuosa obediencia: el orden inalterable.»

DENIA id., 3:30 t.—A D. Estanislao Figueras:

«En nuestro nombre y en representacion del partido republicano federal del distrito os felicitamos, y tambien al Ministerio y Asamblea, por la proclamacion de la República.—Jaime Morand.—Ramon M. Lloell.—Gabriel Moreno.—Juan Vignan.»

NAVALMORAL id., 2 t.—El Juez de primera instancia al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Dignaos admitir la entusiasta felicitacion que le envío con motivo de su nombramiento, al que uno de todos los buenos españoles mi más ferviente voto por que la solucion política acordada por la Asamblea Nacional sea base firme de nuestras libertades patrias.»

VALLADOLID id., 3:35 t.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«La República democrática federal proclamada á las nueve de la mañana del día de hoy: júbilo completo y tranquilidad.—El Presidente, Ezequiel Ortiz Orense.»

ALICANTE id., 8 m.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El Ayuntamiento de esta capital me encarga trasmita á V. E. lo siguiente:

«El Ayuntamiento popular de Alicante, reunido en sesion extraordinaria, ha acordado dar un voto de adhesion á la Asamblea Soberana, y felicitarle por la proclamacion de la República.»

ZARAGOZA id., 11:40 m.—El Presidente de la Audiencia al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Constituida esta Audiencia en pleno, ha acordado se conteste atentamente á V. E. que queda enterada de su telegrama participando la constitucion del Poder Ejecutivo.»

BADAJOS id., 11:25 m.—El Comandante general al Presidente del Poder Ejecutivo:

«El Comandante general de la division de Extremadura, con todos los Jefes y Oficiales de los cuerpos é institutos que la componen, tiene el honor de felicitar á V. E., ofreciéndole la más absoluta adhesion á la causa de la República. Reina completa tranquilidad en la provincia y el mejor espíritu y disciplina en la tropa.»

TOLEDO id., 11 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo de la República española y sus Ministros:

«Lleno de júbilo os felicita vuestro compañero y correligionario por vuestra elevacion á tan merecido puesto en su nombre y en el de todos los buenos republicanos de la provincia de Toledo.—Mariano Villanueva.»

VALLADOLID id., 10:15 m.—El Capitan general al Presidente de la Asamblea Nacional:

«He recibido el telegrama que V. E. se ha dignado dirigirme en la mañana de este día manifestándome que la Asamblea Nacional acababa de elegir el Poder Ejecutivo de la República: si grande ha sido mi alegría al saber la proclamacion de esta por la Asamblea Soberana, lo ha sido mucho más al saber tambien las dignísimas personas que han tenido la honra de ser nombradas, ya para Presidente de aquella, como tambien para que como Ministros formen el Poder Ejecutivo.

Yo me felicito y felicito tambien á la Nacion por ver al frente de ella á patrios eminentes, quienes tantas y tantas pruebas han dado en amor á la libertad.

Dignese, pues, como Presidente de esa Soberana Asamblea, ser fiel intérprete para con el Sr. Presidente y Sres. Ministros nombrados á fin de que reciban la sinceridad de mi estimacion y aprecio, á la par que de respeto y consideracion, felicitándolos á todos, como tambien á V. E., desde el fondo de mi corazon, rogándoles al mismo tiempo se dignen recibir y aceptar con la franqueza que me caracteriza mi espada, mi persona y hasta mi vida, que ofrezco para sostener y afianzar para siempre el nuevo Gobierno que la Nacion por medio de sus Representantes se ha dado, y tambien V. E. para sostener y hacer acatar las resoluciones que adopte esa Asamblea Soberana que tan digna y elevadamente V. E. preside.»

TALAVERA id., 11:36 m.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional:

«El ilustre Ayuntamiento de la villa de Talavera de la Reina se felicita y congratula de la eleccion del Poder Ejecutivo de la República, y ofrece al mismo su más leal y decidido apoyo.»

LISBOA id., 12:26 t.—El Cónsul de España al Sr. Ministro de Estado, Madrid:

«El Sr. Ministro Plenipotenciario de España en esta corte me ha participado el acuerdo de la Representacion Nacional: con su anuencia ofrezco al nuevo Gobierno la seguridad de la más completa y leal obediencia en nombre de esta dependencia.»

ARANJUEZ id., 1:30 t.—El Alcalde de Aranjuez al Presidente del Gobierno Nacional:

«Recibido el telegrama en que nos comunica la nueva forma del Gobierno proclamado.  
Se ha publicado así á este vecindario en medio de un gentío inmenso y el mayor orden.  
En nombre de este pueblo saludo al Gobierno Nacional.»

CUENCA id., 11:42 m.—El Comandante militar al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Recibido telegrama del Presidente de la Asamblea Nacional; y enterado del nombramiento del Presidente del Poder Ejecutivo, los Jefes y Oficiales del ejército residentes en esta capital felicitan á V. E. y su Gobierno, manifestándole su completa y unánime adhesion á las nuevas instituciones, que serán sostenidas con respetuosa obediencia. El orden inalterable.»

IDEM id., 8:30 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Tengo el honor de felicitar á los eminentes patrios á quienes la Asamblea Nacional en uso de su soberano derecho ha elevado á la Gobernacion del Estado.

Ofrezco mi completa adhesion á la República, á cuyo servicio me consagrare noble y lealmente.  
Completa tranquilidad en toda la provincia.»

CÓRDOBA id., 4:20 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo de la Nacion:

«El partido republicano federal de Córdoba, sus clubs, su Municipio y el pueblo entero, llenos de entusiasmo, se colocan al lado de la República federal y saludan el triunfo de sus doctrinas.—El Presidente, Angel Torres.»

SEGOVIA id., 9:40 m.—El Gobernador al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Ruego á V. E. se sirva hacer presente al Gobierno mi respetuosa salutación al Poder Ejecutivo legítimamente emanado de la voluntad nacional.»

PAMPLONA id., 8:50 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Las Autoridades civiles y militares, Presidente y Fiscal de la Audiencia, Jefes de la guarnicion, Vicepresidente de la Diputacion, Alcalde, Juez de primera instancia y Jefes de Voluntarios y Jefe económico, reunidos en este momento, acuerdan acatar las resoluciones de la Asamblea y sostener la libertad y el orden. Tranquilidad completa.»

BADAJOS id., 10:38 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Se ha hecho la solemne proclamacion de la República en esta capital en medio del mayor orden y entusiasmo.  
Ni un solo desorden ha habido que lamentar, y puedo asegurar á V. E. que la tranquilidad seguirá inalterable.»

LÉRIDA id., 10:23 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Publicada la resolucion de la Asamblea Soberana y el nombramiento de los Ministros elegidos en medio del mayor entusiasmo.  
Reina completa tranquilidad.»

ALICANTE id., 7 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Recibido el telegrama de V. E. participándome ha quedado constituido el nuevo Ministerio, he dispuesto publicarlo por medio de Boletín extraordinario.  
Felicito sinceramente á V. E. por su nombramiento.  
Hay completa tranquilidad en la provincia.»

VINAROS id., 10:25 m.—Al Presidente del Poder Ejecutivo:

«Proclamada la República federal. Mucho orden.—Presidente, Luis S. Quer.»

MÁLAGA id., 8:35 m.—Al Presidente de la Asamblea Nacional lo felicita cordialmente el Gobernador militar de Málaga.»

LOGROÑO id., 9:30 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Tengo el honor de felicitar á V. E., al Poder Ejecutivo y á la Asamblea Nacional. Se han adoptado precauciones, y hasta la hora presente no hay novedad. El Comité radical y el republicano han prestado su apoyo para el orden.»

REUS id., 9:35 m.—Al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Sigue 12 de Febrero.—Los infrascritos Diputados á Cortes, en viaje para esa, acaban de tener noticia en esta estacion de la proclamacion de la República.  
Nos asociamos entusiastamente á la resolucion de la Cámara.—Mola, Samper, Escuder y Plá.»

ZARAGOZA id., 10:5 m.—El Gobernador civil al Ministro de la Gobernacion:

«En medio de un gran entusiasmo reina en esta capital la mayor tranquilidad.»

SANTA CRUZ DEL RETAMAR id., 10:25 m.—El Alcalde al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Se acatan los decretos del Poder Ejecutivo de la República y de la Asamblea Nacional.»

PAMPLONA id., 8:40 m.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional:

«Las Autoridades civiles y militares, Presidente y Fiscal de la Audiencia, Jefes de la guarnicion, Vicepresidente de la Diputacion, Alcalde, Juez de primera instancia, Jefes de Voluntarios y Jefe económico, reunidos en este momento, acuerdan acatar las resoluciones de la Asamblea que V. E. dignamente preside, y sostener la libertad y el orden. Reina tranquilidad completa.»

BARCELONA id., 8 m.—El Capitan general al Ministro de la Guerra:

«Recibido el telegrama de V. E. participando la resolucion adoptada por el Senado y el Congreso reunidos, y proclamado la República como forma de Gobierno con Cortes Constituyentes para determinar su forma. Reunidas las Autoridades todas, hemos aceptado con satisfaccion la resolucion de la crisis; y todos unánimes estamos resueltos á sostener el orden á todo trance, caso de que llegase á alterarse, lo que no creo suceda por la tranquila actitud de esta civilizada poblacion.»

LISBOA id., 6:35 m.—El Ministro de España al Presidente de la Asamblea Nacional. Madrid:

«Presento la expresion de mi adhesion á la República proclamada por la Asamblea Soberana, y ruego al Gobierno que de ella emane me diga si soy más útil á la Nacion en mi puesto en la Asamblea que en este para partir inmediatamente.»

VITORIA id., 9:40 n.—El Capitan general al Presidente de la Asamblea Nacional:

«A nombre de las Autoridades, cuerpos é institutos militares de este distrito, y asimismo por mi parte, le felicito por su elevado cargo de Presidente de la Asamblea Nacional.»

VITORIA id., 7:25 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernacion:

«Felicito á V. E. por su entrada en el primer Ministerio de la República, complaciéndome grandemente hallarme á las órdenes de tan ilustre Jefe.»

LÉRIDA id., 4:10 t.—El Gobernador al Presidente de la Asamblea Nacional y Ministro de la Gobernacion:

«Se me han presentado comisiones de las corporaciones po-

pulares, del Comité radical, de los Comités provincial y local republicanos á felicitarle como representante del Gobierno por la resolución adoptada por la Asamblea Soberana en la sesión de ayer, constituyendo en República la forma de Gobierno que para bien de la patria comienza á regir sus destinos. Las músicas del ejército y popular recorren las calles tocando himnos patrióticos. Reina completa tranquilidad.»

TERUEL *id.*, 3'43 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Felicito al Poder Ejecutivo, y siento la más profunda satisfacción por el triunfo definitivo de la democracia, cuyos principios he siempre defendido. Si el Gobierno de la República cree conveniente prescindir de mis servicios, puede dar por presentada mi dimisión; pero prescinda ó no de ellos, contará siempre con mi decidido é incondicional apoyo.»

VITORIA *id.*, 6'5 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Secretario y Oficial primero de este Gobierno felicitan á V. E. por mi conducta, y le suplican se digne ser intérprete de sus sentimientos de adhesión cerca del nuevo Gobierno.»

ZAMORA *id.*, 3'30 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«He visto con la mayor satisfacción que ha jurado su cargo el nuevo Ministerio que constituye el Poder Ejecutivo de la República, elegido por la Asamblea Nacional en uso de su legítima soberanía.

Al felicitarle por su advenimiento al poder, me complazco en asegurar á V. E. mi sincera adhesión con la cooperación más decidida para la realización de sus disposiciones.»

IDEM *id.*, 3'30 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El Secretario y Oficiales de este Gobierno me han manifestado su adhesión á las decisiones que la Asamblea Nacional ha adoptado en uso de su soberanía, suplicándome la felicite por ellas, así como á V. E. y al Ministerio que por la voluntad de la misma constituye el Poder Ejecutivo de la República, ofreciendo todos su sincera aunque humilde cooperación para la realización de sus disposiciones.»

GRANADA *id.*, 3'9 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Publicado por mí el acuerdo de la Asamblea Soberana proclamando la República, ha sido recibido con indescriptible entusiasmo.

El Capitán general, el Alcalde y yo reunidos en el Ayuntamiento hemos hablado al pueblo recomendándole la conservación del orden y el respeto á todos los derechos para consolidar la República.

Una gran manifestación recorre en estos momentos la ciudad, reinando tranquilidad completa.

El Presidente de la Diputación provincial y gran número de Diputados, el Rector de la Universidad, Director del Instituto, Jefe económico de Fomento y otra multitud de personas han acudido á ofrecermé su cooperación; y yo, en mi nombre y en el del Secretario de este Gobierno, reitero los ofrecimientos para realizar los acuerdos que emanen del Ministerio y Asamblea Soberana.»

SORIA *id.*, 3'33 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Felicito cordialmente á V. E. por su elevación al alto poder que la Asamblea le ha confiado.»

GRANADA *id.*, 11'36 m.—El Ayuntamiento de Granada á Ministro de la Gobernación:

«Recibida con gran entusiasmo en esta capital la proclamación de la República, ofrecemos al Gobierno en nombre de todos los buenos liberales de esta localidad su más decidida cooperación para defender las nuevas instituciones.»

VALLADOLID *id.*, 10'20 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Recibido telegrama de V. E. participándome el nuevo Gobierno que la Asamblea Nacional acaba de elegir. Lo comunico al público como V. E. me ordena, esperando acogerá el país con satisfacción los nombres de los Ministros por lo que representan y valen en el mismo. En la provincia tranquilidad.»

OVIEDO *id.*, 2'50 m.—El Gobernador interino al Ministro de la Gobernación:

«Se me han presentado los Jefes más caracterizados del partido republicano de esta capital y de Gijón ofreciendo su concurso al Gobierno para mantener el orden y tranquilidad.»

CÁDIZ *id.*, 3'30 t.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«El pueblo de Cádiz está celebrando con entusiasta júbilo la proclamación de la República. Una numerosa manifestación se ha presentado delante de este Gobierno, á la que he dirigido la palabra. Ha habido aclamaciones y vítores incesantes en medio del mayor orden y tranquilidad.»

LÉRIDA *id.*, 40'23 m.—El Gobernador al Ministro de la Gobernación:

«Publicada la resolución de la Asamblea Soberana y el nombramiento de los Ministros elegidos. Reina el mayor entusiasmo y completa tranquilidad.»

## TRIBUNAL SUPREMO

### Sala tercera.

En la villa de Madrid, á 14 de Diciembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por..... contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... en causa que se siguió al mismo en el Juzgado de primera instancia de..... por estupro:

Resultando que teniendo relaciones amorosas el recurrente, de 20 años de edad, con..... de 19 años en la época en que se cometió el delito, consiguió estropearla á consecuencia de sugerencias y ofrecimientos de que se casaría con ella, dando esta á luz un hijo en 12 de Enero de 1869, y abandonándola después resolvió contraer matrimonio con otra, no obstante que reconoció como hijo suyo al que fué fruto de sus primitivos amores:

Resultando que formada la causa á instancia del padre de la ofendida, y sustanciada en forma, dictó sentencia la referida Sala declarando que el hecho que motivó el proceso constituía el delito de estupro, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, de que era autor....., á quien condenó á tres meses de arresto mayor y accesorias, á dotar en 1.500 pesetas á la ofendida, á reconocer y mantener la prole y en las costas:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casación por infracción de ley, que se

fundó en los casos 1.º y 5.º del art. 4.º de la provisional que lo establece, y citando como infringidos: primero, el párrafo tercero del art. 458 del Código penal reformado, en razón á que no debió considerarse el hecho como delito de estupro por no haber existido el engaño que requiere la ley: segundo, las reglas 2.º de los artículos 9.º y 82, porque no se tuvo en cuenta en la sentencia la circunstancia de ser el procesado menor de 18 años en la época en que tuvo lugar el hecho; y tercero, sin designar infracción concreta, porque no se sabía para los efectos del reconocimiento y la manutención si el niño existía y cuál fuese este:

Resultando que impugnada la admisión del recurso por el Ministerio fiscal, la Sala segunda de este Supremo Tribunal lo denegó por todos los fundamentos alegados, ménos en cuanto al segundo, relativo á la circunstancia de la menor edad, en cuyo único concepto lo admitió y pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando, respecto al único motivo de casación admitido, que la regla 2.º de art. 82 del Código penal reformado dispone que, cuando concurriere sólo alguna circunstancia atenuante, los Tribunales impondrán la pena en el grado mínimo, y es circunstancia atenuante, según el art. 9.º, la de ser el culpable menor de 18 años:

Considerando que la Sala sentenciadora no ha infringido las referidas disposiciones, porque consigna que el procesado tenía 20 años, y bajo este concepto determina la pena, sin que se reseñe sobre este extremo ninguna duda alegada por el procesado, además de que en todo caso sería una cuestión de hecho, que sólo competía resolver á la Sala de la Audiencia, habiendo de aceptarlo esta del Supremo como viniere consignado en la sentencia; no siendo en su virtud aplicable el caso 5.º del art. 4.º de la ley de casación citada por el recurrente, que parte de los hechos presupuestos en aquella para decidir si se ha cometido error de derecho en la calificación de las circunstancias atenuantes ó agravantes;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación que contra la sentencia dictada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... interpuso....., al que condenamos en las costas; y dirijase la correspondiente certificación á dicha Sala.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias en la forma prescrita en el artículo 84, párrafo primero de la ley de casación, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Antonio Valdés.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 14 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 16 de Diciembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de sobreseimiento pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de..... en causa que se siguió contra..... y otros en el Juzgado de..... por violación y allanamiento de morada:

Resultando que por denuncia en forma ante la Autoridad se formó causa en dicho Juzgado contra..... y ..... por los delitos de violación de..... y allanamiento de morada, y contra..... sólo por este último; en cuya causa se presentó escritura de perdón otorgada por la ofendida y su marido, menores de edad, con asistencia de su curador en 2 de Abril de 1866, y en 16 dictó el Juez sentencia de sobreseimiento que se fundó en que, exigiéndose para la formación de las causas por violación la denuncia de la parte agraviada, había esta dejado de existir desde el momento en que se había otorgado escritura de perdón, cuya sentencia dejó sin efecto la Sala segunda de la Audiencia fundándose en que fué denunciado el delito de violación por que se procedía, y que el perdón de los ofendidos no extinguía la acción penal en aquel delito, y ménos en el de allanamiento de morada de que también eran responsables:

Resultando que sustanciada la causa por el Juez, dictó esta sentencia en 30 de Junio de 1866 condenando á los tres primeros procesados á 14 años de cadena y al último á siete meses de prisión correccional, la que se notificó sólo á este, porque los otros tres estaban declarados rebeldes; cuya sentencia confirmó la Sala en cuanto al último y revocó respecto á los tres primeros, á quienes condenó á 18 años de cadena, accesorias, indemnización y costas:

Resultando que devuelta la causa, se mandó proceder á la captura de los tres procesados, que no llegó á efectuarse:

Resultando que los ofendidos..... y su marido....., mayores ya de 25 años, presentaron escrito en dicha causa con fecha de 6 de Febrero de este año, en que se ratificaron, y en el cual, después de referirse á la escritura mencionada, que ratificaron también, reproduciendo el perdón allí contenido, manifestaron que con arreglo al art. 463 del Código penal vigente quedaba extinguida la pena que se hubiese impuesto, aun cuando según sus noticias la había extinguido ya el.....:

Resultando que á consecuencia de esto dictó sentencia el Juez, que confirmó la Audiencia, declarando que los hechos probados constituían el delito de violación respecto á los procesados..... y....., acerca de los cuales se sobreseyó sin ulterior progreso, fundando este en que por el perdón de la parte ofendida se extinguió la acción penal:

Resultando que contra esta sentencia se interpuso por el Ministerio fiscal recurso de casación por infracción de ley, que se fundó en los números 2.º de los artículos 2.º y 4.º de la provisional que lo autoriza, citando como infringido el art. 414 del Código de 1850, concordante con el 504 del hoy vigente, por cuanto al sobreseerle sin ulterior progreso se había dejado impune el delito de allanamiento de morada, contra el que debía proceder de oficio, y que se había cometido á la vez que el de violación:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Supremo Tribunal, se pasó á esta tercera, donde se le ha dado la sustanciación que la ley establece:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Antonio Valdés: Considerando que el recurso de casación ha sido establecido principalmente para fijar la jurisprudencia de los Tribunales, y que en este sentido ha sido interpuesto por este Ministerio fiscal, y lo ha admitido la Sala segunda de este Supremo Tribunal, no obstante que el procedimiento esté pendiente contra reos ausentes, por todo lo que á esta Sala sólo le toca decidirlo:

Considerando que el allanamiento de morada es un delito público; y aun cuando haya sido medio para ejecutar otro más grave que deba castigarse en conformidad al art. 90 del Código penal vigente y 77 del anterior, extinguida la acción penal ó pena impuesta del segundo con el perdón de la parte

agraviada por ser de los que sólo á instancia de la misma pueden perseguirse, no queda extinguida también la persecución y pena del primero por ser hecho distinto, sobre el que no tiene influencia la voluntad del ofendido:

Considerando que admitidos en la sentencia como hechos ciertos el allanamiento de morada con intimidación y la violación, así como el perdón de la parte ofendida, que extingue la pena impuesta por el segundo delito, no puede entenderse libre el culpable de la del primero por ser de los públicos:

Considerando, por consiguiente, que al declarar la Sala sentenciadora sobreseído el procedimiento por haberse extinguido la acción penal con el perdón del agraviado, ha incurrido en el error á que se refiere el caso 2.º del art. 4.º de ley de casación criminal, é infringido los artículos 414 del Código penal de 1850 y 504 del vigente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por el Ministerio fiscal contra la sentencia de la Sala de lo criminal de la Audiencia de....., la cual casamos y anulamos: reclámese de la misma la causa original á los efectos del art. 41 de la ley de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Antonio Valdés.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Antonio Valdés, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario de la misma.

Madrid 16 de Diciembre de 1872.—Licenciado Bartolomé Rodríguez de Rivera.

En la villa de Madrid, á 16 de Diciembre de 1872, en el recurso de casación por infracción de ley que ante Nos pende, interpuesto por Manuel Melendez y Mariano de la Guía Lacha contra la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid en causa seguida á los mismos en el Juzgado de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital por robo:

Resultando que en la noche del 3 de Febrero de 1871 fueron sorprendidos Manuel Melendez y Mariano de la Guía Lacha en la habitación de Doña Carmen Toledano por tres vecinos, el sereno Antonio Aguirre y un guardia municipal, encontrando á los sorprendidos dos lios de ropas de Doña Carmen, tasadas en 145 pesetas, y dentro de uno de los lios un porta-monedas con 80 pesetas, ocupándoseles una palanqueta:

Resultando que la llave de la puerta estaba puesta en la cerradura cuando un vecino llamó á Doña Carmen por haber oído ruido, siendo este vecino quien encerró á los que estaban dentro y avisó á los demás:

Resultando que los procesados confiesan haber sido encontrados en la habitación indicada, aunque excusan con pretextos improbados y contradictorios su presencia allí:

Resultando que reconocida por peritos la llave que se encontró en la puerta, aunque no era ganza, se prestaba al servicio por su forma escotada de paletón, y la palanqueta resultante es de las destinadas á violentar puertas y muebles:

Resultando que terminada la causa, el Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de Madrid dictó sentencia; y elevada en consulta, la Sala de lo criminal de esta Audiencia declaró que los hechos probados constituyen el delito de robo frustrado en lugar habitado, sin armas y en cantidad menor de 500 pesetas, con la circunstancia agravante en Guía de la reincidencia, y en ámbos de haberse intentado el robo de noche, condenó al Manuel en 21 meses de presidio correccional y al Guía Lacha en 24, con sus accesorias y pago de costas por mitad:

Resultando que contra esta sentencia interpusieron en tiempo y forma los procesados recurso de casación por infracción de ley, fundándole en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casación en los juicios criminales, citando como infringidos el caso 4.º del art. 321 del Código penal vigente por haberse aplicado la pena en grado superior al señalado:

Resultando que admitido el recurso por la Sala segunda de este Tribunal Supremo, y pasado á esta tercera, se ha sustanciado en forma, adhiriéndose á él *in voce* en el acto de la vista el Ministerio fiscal:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Miguel Zorrilla: Considerando que por el párrafo cuarto del art. 521 del Código penal reformado, cuando los que robaren en casa habitada no llevaren armas ni el valor de lo robado excediere de 500 pesetas, se impondrá á los culpables la pena señalada en los dos párrafos anteriores en su grado mínimo, y por el art. 66 á los autores de un delito frustrado la inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley para el delito consumado:

Considerando que invocando la Sala los referidos artículos como fundamento de la sentencia, los ha infringido al imponer 21 y 24 meses de presidio correccional respectivamente á los procesados, porque siendo la pena para el delito consumado el grado mínimo del presidio correccional en su grado medio á presidio mayor en su grado mínimo, y habiendo de bajar á la inmediatamente inferior, ó sea arresto mayor en su grado medio á presidio correccional en su grado mínimo, como frustrado no puede exceder de cuatro meses de arresto el grado mínimo que corresponde á los reos, aunque dentro de él se les aplique el máximo por las circunstancias agravantes que concurren en el hecho:

Considerando, en su virtud, que admitidos los hechos consignados en la sentencia, la pena impuesta no es la que corresponde según las leyes, infracción comprendida en el caso 4.º del art. 4.º de la ley de casación citada por los recurrentes:

Fallamos que debemos declarar y declaramos haber lugar al recurso de casación interpuesto por Manuel Melendez y Mariano de la Guía Lacha: casamos y anulamos la sentencia pronunciada por la Sala de lo criminal de la Audiencia de Madrid; y dirijase orden á la misma para que remita la causa á esta tercera del Tribunal Supremo á los efectos del art. 41 de la ley de casación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastián González Nandin.—Manuel María de Basualdo.—Miguel Zorrilla.—Manuel Almonaci y Mora.—Francisco Armesto.—Alberto Santías.—Diego Fernández Cano.

Publicación.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Miguel Zorrilla, Magistrado del Tribunal Supremo, estándose celebrando audiencia pública en su Sala tercera el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator de la misma.

Madrid 16 de Diciembre de 1872.—Licenciado José María Pantoja.

### Sala cuarta.

En la villa y corte de Madrid, á 24 de Diciembre de 1872, en vista de la demanda contencioso-administrativa propuesta

por D. Angel de los Rios y Rios, representado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, contra la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, sobre revocacion de la Real orden de 19 de Diciembre de 1871, que hizo cierta concesion de aguas á D. Vicente Gutierrez y Casafont, y de la oposicion de dicho Ministerio público á que se admita por estimar que no puede tener lugar la via contenciosa en este caso:

Resultando que en 2 de Junio de 1870 D. Angel de los Rios solicitó del Gobernador civil de la provincia de Santander que le concediese autorizacion, conforme á los artículos 1.º y 3.º de la ley de nuevos riegos sancionada el 20 de Febrero anterior, y al 199 de la ley de aguas de 3 de Agosto de 1866, para hacer los estudios oportunos á fin de encauzar el rio Híjar y dar riego á los terrenos adyacentes desde el puente de Riño hasta la desembocadura en el Ebro al pié de Reinosa; proyecto que ya de antiguo habia concebido su tío el Marqués de Fuerte Híjar:

Resultando que en 13 de Mayo de 1871 D. Vicente Gutierrez y Casafont y compañía, que forman la Sociedad mercantil de esta denominacion establecida en la plaza de Santander, acompañando á aquel en su representacion el proyecto, plano y memoria descriptiva de las obras que pensaba construir, pretendió del Gobernador de la misma le concediese el aprovechamiento de las aguas del citado rio Híjar con arreglo á las leyes vigentes para establecer una fabricacion de aguardientes en el término de Reinosa, presentando el permiso del dueño del único terreno particular que atravesaba el canal, pues los demás eran de su propiedad y del comun:

Resultando que mandado publicar dicho proyecto, presentó escrito D. Angel de los Rios y Rios, oponiéndose á él por ser en su sentir perjudicial á los intereses públicos, y más especialmente á los propietarios de fincas de la vega de Reinosa, entre los que se contaban sus hermanos, que le habian dado poder con tal objeto; pidiendo, despues de exponer varias razones, que se pusiese de manifiesto el proyecto por otros 15 dias en la villa de Reinosa para conocimiento de todos los interesados, y que como primero y preferente solicitante se le mantuviese en el uso de los derechos concedidos por la ley de aguas y la de nuevos riegos:

Resultando que accedido al primer extremo, y tenido efecto, presentó nuevo escrito el D. Angel de los Rios denunciando al Ayuntamiento de Reinosa por haber vendido un terreno de dominio público, infringiendo la ley municipal, pidiendo al Gobernador declarase la nulidad del acuerdo del Ayuntamiento en que así se determinó, y que denegase la peticion de Gutierrez Casafont, mandando quedase libre y expedito el cauce natural del rio; y habiendo informado sobre ello el referido Ayuntamiento, y refutado el solicitante Casafont los asertos del opositor Rios, emitieron su parecer favorable al proyecto el Ingeniero encargado de reconocerlo y el Jefe de la provincia, proponiendo las condiciones á que se habia de sujetar la concesion:

Resultando que en 7 de Agosto de 1871 dictó providencia el Gobernador civil de la provincia de Santander concediendo la autorizacion solicitada por Gutierrez, sin perjuicio de tercero y salvo el derecho de propiedad, sujetándose para la ejecucion de las obras á las condiciones impuestas, las cuales debian quedar terminadas en el plazo de un año:

Resultando que habiendo apelado D. Angel de los Rios de dicha providencia, se remitió el expediente á la Superioridad y se oyó á la Junta consultiva del ramo, dictándose á su virtud Real orden en 19 de Diciembre de 1871, de conformidad con lo propuesto por la misma y la Direccion general, confirmando la autorizacion concedida por el Gobernador civil de la provincia de Santander á D. Vicente Gutierrez Casafont para derivar aguas del rio Híjar con destino al movimiento y uso de una fabrica de aguardiente, pero debiendo sujetarse á las condiciones que se expresan:

Resultando que notificada la anterior Real orden á D. Angel de los Rios en 26 de Enero de 1872, en 20 de Julio siguiente presentó demanda contencioso-administrativa en este Tribunal Supremo, representado por el Licenciado D. Valeriano Casanueva, acompañando varios documentos para justificar que el rio Híjar en tiempos normales no conducia el agua que habia sido concedida á Gutierrez Casafont y que el proyecto perjudicaba á algunos interesados, pidiendo que en definitiva se declarase nula y sin ningun valor dicha concesion, y que él tenia preferente derecho al aprovechamiento de las mismas aguas para los riegos que habia solicitado con anterioridad, siempre que en lo demás cumpla las prescripciones legales, particularmente de la ley general de aguas y de la de nuevos riegos de 20 de Febrero de 1870, fundado en lo dispuesto en el art. 233 de la primera, en el Real decreto de 21 de Mayo de 1853 y Real orden aclaratoria de 20 de Junio de 1858 sobre plazos para acudir á este Tribunal Supremo en via contenciosa:

Resultando que reclamado y recibido el expediente gubernativo, y pasado con los autos al Ministerio fiscal, en dictamen de 5 de Octubre último se ha opuesto á la admision de la demanda, entre otros fundamentos, por el de haber sido presentada despues de transcurridos con exceso los tres meses fijados en el art. 277 de la ley de aguas; en cuyo estado se pusieron los autos de manifiesto á la parte recurrente al solo efecto de instruccion de dicho escrito fiscal, y siguió el curso de este procedimiento por sus trámites legales:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José Herreros de Tejada:

Considerando que las resoluciones de la Administracion activa sobre concesiones de aguas causan estado si contra ellas no se reclama en via contenciosa dentro del perentorio término de tres meses, contados desde la fecha en que se publiquen en los periódicos oficiales ó desde su notificacion al perjudicado, segun expresamente se determina en la ley de 3 de Agosto de 1866, art. 277:

Considerando que la demanda de que se trata se dirige á reclamar la nulidad de la concesion de aguas otorgada por Real orden de 19 de Diciembre de 1871, que fué notificada al demandante, segun el mismo reconoce, en 26 de Enero del corriente año; y no habiendo presentado su recurso contra ella dentro de dicho término legal, puesto que resulta lo fué en el día 20 de Julio último, cuando habia ya transcurrido con extraordinario exceso, quedó consentida, firme é irrevocable la citada Real orden;

Y allamos que debemos declarar y declaramos que en el presente caso no procede dicha via contenciosa, y por consiguiente no há lugar á la admision de la expresada demanda.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la Coleccion legislativa, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la oportuna certificacion, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Gregorio Juez Sarmiento.—El Sr. D. José María Herreros de Tejada votó en Sala y no puede firmar: Gregorio Juez Sarmiento.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—José Jimenez Mascarós.—Trinidad Sicilia.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Presidente accidental de la Sala cuarta de este Tribunal Supremo, celebran-

do audiencia pública, de que certifique como Secretario Relator en Madrid á 24 de Diciembre de 1872.—Enrique Medina.

En la villa y corte de Madrid, á 26 de Diciembre de 1872, en el pleito contencioso-administrativo que ante Nos pende en primera y unica instancia entre D. Ernesto Tourangin, representado por el Dr. D. Benito Gutierrez, y la Administracion general del Estado, que lo está por el Ministerio fiscal, coadyuvada por D. Pedro Mazas, Gerente de la Compañia denominada *Socios de Bolueta*, con domicilio en Bilbao, y en su nombre, primeramente el Licenciado D. Pedro Pastor y Huerta, y de último estado el de igual clase Licenciado D. Ignacio Rojo Arias, sobre que se revocuen las Reales órdenes de 31 de Octubre y 19 de Diciembre de 1871, y en particular aquella, en cuanto declara anulado un privilegio de invencion para desoxidar minerales de hierro:

Resultando que D. Ernesto Tourangin, por Real cédula de 2 de Abril de 1860, obtuvo un privilegio de invencion por 15 años de un sistema que aseguró haber descubierto para desoxidar minerales de hierro, viniendo en su virtud desde esta fecha haciendo uso de los derechos que por la misma con arreglo á la ley se le garantizaron: que pasados 10 años de esta concesion, D. Ignacio Santiago Sanchez, en concepto de apoderado de D. Pedro Mazas, Gerente de la Compañia *Socios de Bolueta*, acudió al Ministerio de Fomento pidiendo, con referencia á cierto incidente de que hizo mérito, que se declarara caducado el referido privilegio; y que en su vista la Direccion de Obras públicas en 29 de Julio de 1870 acordó que se reclamara testimonio del expediente y datos á que aquel aludia en su instancia para resolver lo que procediese:

Resultando que en virtud de dicho acuerdo ocurrió este interesado al Juez de primera instancia del distrito de la Latina de esta capital en 20 del mismo mes de Noviembre solicitando que con citacion fiscal informaran sobre ciertos extremos el Director del Conservatorio de Artes y la Junta superior facultativa de Minas, declarando á la vez sobre los mismos y bajo juramento el perito Ingeniero del ramo D. Luis de la Escosura; y para que lo hicieran con conocimiento completo, se exhibiese por el primero la nota puesta por Tourangin al pié de la Memoria, y aun esta misma en que solicitó la concesion y se contrajese el oportuno testimonio, teniendo todo por objeto probar que el privilegio concedido al nominado Tourangin no recayó sobre objeto *privilegiado*, debiendo en su consecuencia cesar en el goce del mismo privilegio:

Resultando que el Juez de la Latina por providencia de 26 de Noviembre del referido año accedió á todo lo solicitado y á la citacion fiscal: que el Director del Conservatorio fué requerido, y en su virtud el Oficial primero puso de manifiesto al Escribano comisionado al efecto un pliego cerrado que contenia la Memoria y plano, que en su dia fueron presentados por Tourangin, solicitando la Real cédula de privilegio mencionada, en cuyo sobre se advertian señales de haber sido abierto anteriormente: que hecho de nuevo, se extendió testimonio literal de la Memoria que en su fondo explicaba el procedimiento y aparatos necesarios para la desoxidacion de minerales, terminando con el siguiente párrafo: «La desoxidacion de los minerales de hierro es del dominio público, habiendo sido ya aplicada en Córcega desde muchos años y en Francia desde 1836, pero los medios de desoxidar pertenecen á quien primero hace la aplicacion: por este motivo, y en compensacion de los numerosos estudios y gastos considerables que he tenido que hacer antes de llegar á un resultado satisfactorio, solicito el privilegio para la desoxidacion de los minerales por el óxido de carbono de combustion, encerrando en el mismo recinto el mineral á reducir el reductor y el calórico. Madrid 22 de Diciembre de 1859;» y concluido este testimonio, fué cerrado el pliego de dicha Memoria como antes se hallaba, dando fé el Escribano autorizante de haberlo entregado á Don Luis María Utor:

Resultando que este, como Director del Conservatorio, pidió que se abriera de nuevo para copiar el plano y poder contestar á dos de los particulares sujetos al informe; y que accediéndose por el Juzgado, se verificó su apertura con las debidas formalidades, y se copió el plano por el Ingeniero D. Gabino Mans:

Resultando que el Ingeniero de Minas D. Luis de la Escosura comparció ante dicha Autoridad y prestó la declaracion jurada que se le pedia: que tanto este como el Director del Conservatorio y Junta superior de Minas contestaron á los seis referidos extremos: primero, que el privilegio solicitado por Tourangin se refiere al procedimiento de reduccion por el óxido de carbono de combustion, pero *no al horno*: segundo, que en el procedimiento á que se refiere su Memoria no se emplea para la elaboracion de la esponja sino un solo reductor, que es el óxido de carbono: tercero, que el método en que se mezcla carbon ó cisco con el mineral es esencialmente distinto del otro en que no se emplea carbon en la cuba: cuarto, que el privilegio de Tourangin se halla descrito en libros publicados antes de 1860, tales como en el periódico *L'Ingenieur* de 1857, *The Engineer* del 27 de Febrero del mismo año, en un folleto titulado *De la fabrication de la fonte et du fer au moyen des gaz*, por Guztl, impreso en Lieja en dicho año, y que tambien estaba descrita la misma operacion con idénticas condiciones que lo hace Tourangin en la *Révue des Mines* publicada en Bélgica bajo la direccion de Mr. Cuiper; asegurando Escosura que esta publicacion y la del *L'Ingenieur*, con algunas otras anteriores á la misma fecha del privilegio, deberán hallarse en el Conservatorio de Artes: quinto, que el horno de Tourangin, segun Escosura, es una modificacion del de Guztl y del de Chenot, tal cual se halla descrito en el periódico *L'Ingenieur*; segun la Junta, que si bien no puede considerarse un invento nuevo, porque los hornos de estos constan de iguales partes destinadas á los mismos efectos, tampoco es una modificacion de aquellos, porque Tourangin no expresa en qué consiste esta modificacion, sino que dice que puede variar al infinito la forma y disposicion que se dé al suyo; y segun el Director, que es idéntico el horno al que empleó Guztl, y que se diferencia del de Chenot en que el generador de gas óxido carbonoso no tiene altura suficiente para producir el efecto que se propuso su autor; y al sexto, Escosura, que el procedimiento que describe Tourangin es idéntico al que publicó Guztl en 1857 y al que explica Callon refiriéndose al sistema Chenot en *L'Ingenieur*; y despues de explicar lo que se advierte en este sistema y la semejanza con lo que se practicó en Bolueta y el descrito por Tourangin, añadió que consistia en que ámbos fueron á estudiar los hornos de procedimientos de reduccion á las Memorias de Guztl y á la *Révue des Mines*, aquella Sociedad para utilizarlos en la fabricacion, y Tourangin con el propósito de declarar inventor sin haber inventado nada; y la Junta de Minas y el Director del Conservatorio que el procedimiento de que se trata es en la ciencia idéntico al de Guztl, usado en Alemania desde 1835 y en Prusia desde 1838, añadiendo el último que si bien el procedimiento de desoxidacion de los minerales descrito en el *L'Ingenieur* es el mismo que el de Tourangin, *no el horno*, porque en vez de producir el gas reductor conforme con lo dicho en la descripcion de aquel, preparaba otros gases que no eran reductores:

Resultando que unidas las copias del plano de Tourangin de Guztl y de Chenot que existian en el Conservatorio de Artes, con un oficio de su Director que asegura que el privilegio obtenido por aquel se habia puesto en práctica antes de 1860, se mandó por el Juzgado de la Latina en 8 de Abril de 1871 que se entregasen las actuaciones originales al Gerente de la Compañia *Socios de Bolueta*: que verificado así, su representante, cumpliendo con lo acordado por la Direccion en Julio de 1870, acudió al Ministro de Fomento acompañando el anterior expediente con la solicitud de que se declarase caducado el privilegio concedido á Tourangin para la desoxidacion de los minerales de hierro por no haber recaído en materia *privilegiada*, y en su consecuencia la nulidad de sus efectos, toda vez que llenados todos los requisitos legales procedian dichas declaracion y resolucion en beneficio de la industria en general y en particular de la de su representado; alegando principalmente que el procedimiento de Tourangin ni era nuevo ni beneficioso: que el privilegio de invencion habia recaído sobre aquel y no sobre el aparato en que debia ejecutarse: que la Compañia Bolueta habia usado en sus fabricas procedimiento diverso que el de aquel para reducir el mineral; y que se hallaba probado en el expediente que el de Tourangin era conocido y público en España y en el extranjero; y por Real orden de 31 de Octubre de 1871 S. M. el Rey, de conformidad con el dictamen de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado y de acuerdo con lo propuesto por la Direccion, declaró anulado y sin valor el privilegio de invencion de que se trata como comprendido en el párrafo quinto, art. 21 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826:

Resultando que publicada esta resolucion en la GACETA de 12 de Noviembre siguiente, D. Ernesto Tourangin en 23 del mismo mes se alzó ante el Ministro de Fomento pidiendo su revocacion y que se restituyesen las cosas al ser y estado que tenian antes de su publicacion, dejando expuesto á las partes su derecho para que le hiciesen valer ante los Tribunales de justicia, únicos competentes en la materia; fundándose, entre otras cosas, en que siendo una verdadera propiedad los privilegios de invencion, constituyen un derecho civil, protegido y amparado por los citados Tribunales como otro cualquiera derecho, siendo consiguiente que no puede ser despojado el que lo tiene en uso sin haber sido previamente oído y vencido en juicio contradictorio: que podia probar el demandante la novedad de su invento con numerosas declaraciones periciales de Ingenieros que lo afirman, y ofrecia esta prueba caso necesario; en su virtud S. M. el Rey por otra Real orden de 19 de Diciembre de dicho año, de acuerdo con lo propuesto por la Direccion general, declaró que no habia lugar á resolver sobre lo solicitado en la anterior instancia, *porque, habiendo causado estado* la Real orden citada, no era por lo tanto revocable en la via gubernativa:

Resultando que el Licenciado D. Benito Gutierrez y Fernandez, en nombre de D. Ernesto Tourangin, en 7 de Febrero del presente año de 1872 entabló demanda, que despues amplió ante este Tribunal Supremo, con la solicitud de que la Sala se sirva revocar en su dia las dos Reales órdenes dictadas en el expediente de caducidad de su privilegio, y declarar ilegal, improcedente y nulo dicho expediente con las reservas consiguientes á esta declaracion, y condenar como principal causante de él y de todas estas diligencias á D. Pedro Maza en las costas y la indemnizacion de perjuicios; fundándose en ámbos escritos en que las concesiones de privilegios de industria otorgados con arreglo á la ley creaban á favor del privilegiado una respetable y sagrada propiedad, sujeta como esta á las prescripciones del derecho comun: que las cuestiones á que daban origen, ya para asegurar sus efectos, ya para anularlos, eran por su naturaleza de propiedad entre particulares, y por lo tanto civiles: que si bien su conocimiento correspondia antes á los Intendentes y Consejo de Hacienda, segun el art. 24 del decreto orgánico de 27 de Marzo de 1826, hoy competentes, mediante las alteraciones introducidas en el sistema judicial, á los Jueces de primera instancia, con arreglo á la Real orden de 16 de Julio de 1849: que la misma doctrina ha sido uniformemente sostenida y profesada en otras disposiciones, como son el Real decreto de 23 de Diciembre de 1829, las Reales órdenes de 22 de Noviembre de 1848 y 11 de Enero de 1849 y el Real decreto de 31 de Julio de 1868, que declara en toda su fuerza y vigor la accion civil concedida al poseedor del privilegio, y sin perjuicio le permite optar entre esta ó la criminal: que las Reales órdenes reclamadas infringen estas disposiciones, anulando un privilegio sin formacion de expediente ó con expediente administrativo seguido sin conocimiento de la parte interesada, violando los derechos del privilegio y envuelven un abuso manifiesto de poder: que dicho expediente de jurisdiccion voluntaria instruido en el Juzgado de la Latina es ilegal, improcedente y nulo para los fines que se ha practicado; habiéndose contravenido abiertamente con la informacion en él verificada al artículo 1.359 de la ley de Enjuiciamiento civil, é instruido además con infraccion notoria del Real decreto de 27 de Marzo antes citado: que á consecuencia de dicho expediente y para practicar la informacion predicha se ha mandado por Juez incompetente testimoniar la Memoria y abrir el pliego cerrado, violando el secreto y enterándose indebidamente de la explicacion del procedimiento privilegiado, cuyo acto, al que de una manera tan ilegal se han prestado personas especialmente encargadas de su custodia, constituye una infraccion del art. 12 de dicho Real decreto sobre privilegios, y un atentado contra el derecho de propiedad garantido con la doble sancion de la Constitucion y del Código penal, y que es autor principal de estos abusos y de los perjuicios á ellos consiguientes D. Pedro Maza, Director de la Sociedad *Ana Bolueta*: que sometido á procedimiento criminal por defraudacion del referido privilegio, promovió dichas diligencias con el visible propósito de influir, si podia, por medio de un procedimiento tan ilegal y arbitrario en el resultado de dicha causa y declinar sus efectos y responsabilidades; por lo que, habiéndose presentado, aunque sin bastante título á juicio del actor, á coadyuvar la accion de la Administracion y á defender la Real orden recaída á su instancia en el expediente, merece ser condenado en las costas y á la reparacion de daños y perjuicios:

Resultando que al contestar el Ministerio fiscal, pidió la absolucion de la demanda y que se confirmasen las Reales órdenes reclamadas, fundándose en los artículos 1.º, 5.º, 7.º y 21 del Real decreto de 27 de Marzo de 1826, y además alegó que está probado en estos autos que el procedimiento para el cual solicitó privilegio Tourangin no pudo ser objeto de él, porque no constituye invencion ni merece la recompensa que para verdaderos inventos nuevos nuestras leyes establecen como premio al talento y á los conocimientos científicos cuando por virtud de ellos se descubre una cosa útil y aplicable á la fabricacion y al desarrollo de la industria: que todos los razonamientos de Tourangin, tanto en el escrito de demanda como en el de ampliacion, parten de la equivocada creencia de que sólo á los Tribunales ordinarios corresponde conocer en las cuestiones de propiedad y posesion en materia de privilegios: que lo terminante de nuestra legislacion en esta parte y en cuanto se refiere á concesiones hechas por la Administracion excusa al Fiscal de entrar en la refutacion de los argumentos que se aducen: que el Ministro de Fomento no ha quebrantado

las formas: que si se dice ser competente el Juzgado de la Latina para entender en la justificación de que habla el art. 23 del decreto citado, no podía resistir la exhibición de la Memoria y nota para proceder á su apertura; pero que no era para discutirse en este pleito ni entrar en el exámen de si el Juez de la Latina debió oír á la parte que afectara la apertura de los pliegos, ni si el auto de 26 de Noviembre de 1870 se había dictado en expediente de jurisdicción voluntaria ó en un verdadero litigio, de lo cual habría de responder dicho funcionario; y que la Administración no había visto más que el ser suficientes las pruebas aducidas para juzgar que el invento no era tal invento, y habiéndolas creído acabadas ha declarado la caducidad del privilegio:

Resultando que al contestar también la parte coadyuvante de la Administración, que lo es D. Pedro Maza, Gerente de la Compañía *Socios de la Bolueta*, hizo igual pretensión que el Ministerio fiscal, reproduciendo como suyos sus mismos fundamentos y alegaciones:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. José María Herreiros de Tejada:

Considerando que *nadie puede ser privado temporal ó perpetuamente de sus bienes y derechos, ni turbado en la posesión de ellos, sino en virtud de sentencia judicial*, como terminantemente se ordena en el art. 13 de la Constitución del Estado:

Considerando que el demandante estaba en posesión no interrumpida por el largo espacio de 10 años de los derechos que adquirió legítimamente en virtud de Real cédula de privilegio de industria, que le fué expedida en 2 de Abril de 1860, con arreglo al Real decreto de 27 de Marzo de 1826 y disposiciones posteriores sobre la materia, utilizando exclusivamente un horno y procedimiento para desoxidar hierro, declarándose en dicha Real cédula ser de su propiedad exclusiva por 15 años, facultándole además para disponer de los indicados derechos por contrato ó por última disposición testamentaria como de bienes propios; y no obstante este justo título, que sólo podría invalidar una sentencia judicial, no sólo ha sido turbado en la posesión de ellos por una medida gubernativa adoptada en expediente en que no ha tenido intervención *ni audiencia*, sino *privado en absoluto* de dicha propiedad:

Considerando que la Real orden reclamada, que le privó de los expresados derechos, está expedida usando de facultades propias del poder judicial bajo el equivocado supuesto que en ella se establece como fundamento de su resolución de ser potestativo al Gobierno declarar anulado y sin valor alguno aquel, ó á cualquier otro privilegio de invención concedido por la Corona cuando lo estime, como en el caso de que se trata, comprendido en el párrafo quinto, art. 21 del precitado decreto de 27 de Marzo de 1826:

Considerando que basta para conocer lo erróneo de esta doctrina tener presente la disposición del art. 4.º del Real decreto de 23 de Diciembre de 1829, época en que el poder Real era casi ilimitado, y sin embargo consignó en dicho artículo que los motivos de caducidad expresados en el prenotado artículo 21 de la referida ley de concesiones de propiedad de industria eran casos de litigio y se habían de decidir, no gubernativamente por la Administración, sino *por Juez competente*, que entonces lo era el especial de la jurisdicción contenciosa de los Juzgados privativos de Hacienda pública; y con pruebas legales, en cuyo juicio reconoce también habría de ser parte el poseedor del privilegio con el carácter de demandado:

Considerando que esta regla de justicia respondía á la necesidad de todos los tiempos y de todo país civilizado, en el que reconocido un derecho, y especialmente con el nombre de propiedad más ó menos perfecta por el supremo imperante, tiene este que respetarlo como sagrado, y no privar de él al poseedor sin oírle y declararle vencido en juicio contradictorio:

Considerando que con mayor razón, inaugurada la nueva época de Gobierno constitucional con su división, deslinde é independencia de los poderes públicos, se hubo de conocer que aquel principio de recta justicia debía obtener su completo desarrollo, y en Real orden de 11 de Enero de 1849 *ya se previno para otro caso de caducidad*, que no es el que motiva este pleito, pero sí está entre los enumerados en el art. 21 del decreto-ley de 27 de Marzo de 1826 referido, que se formase el oportuno expediente gubernativo, en el que la primera diligencia sería la *citación del privilegiado*, y presentándose á hacer oposición cesarían las actuaciones gubernativas, pasándose al Juzgado de primera instancia de su domicilio, ante el cual se debería ventilar la cuestión; y no sólo se dictó aquella disposición para dicho caso concreto, sino que á la vez se estableció por regla general que todas las cuestiones que se originasen entre particulares sobre privilegios de industria habían de estimarse *por su esencia contenciosas y de propiedad*, y *por tanto de la competencia de los Tribunales ordinarios*:

Considerando que ni tan explícita resolución, ni otra anterior de 22 de Noviembre de 1848, que declaró también la competencia de los Jueces de primera instancia, se creyeron suficientes para disipar toda clase de dudas sobre la materia, puesto que había aun quien atribuyera á los Intendentes como Jueces de Hacienda el conocimiento y resolución de tales cuestiones; y por Real orden de 16 de Julio del precitado año de 1849 se hicieron, entre otras declaraciones importantes, en primer lugar la de que variado el sistema administrativo y deslindado el judicial que existía al promulgarse la ley de 27 de Marzo de 1826 sobre privilegio de industria, se hallaba permanente sólo la parte puramente legislativa y orgánica de ella por haberse con la nueva legislación alterado el conocimiento y tramitación de estos asuntos: en segundo lugar, que la parte contenciosa en que intervenían Intendentes, Consejo y Ministerio de Hacienda había cesado, y la administrativa era la que estaba concentrada en el Ministerio de Comercio, hoy de Fomento; y por último, que en atención á que las cuestiones de reivindicación de la propiedad de privilegios de industria ó para solicitar la *anulación de los concedidos, fundada en la práctica anterior á su concesión* (que ha sido la controvertida gubernativamente en el caso actual), son, dice, *esencialmente litigiosas y sujetas al fallo judicial, previo el seguimiento de un juicio, en el cual han de abrirse los pliegos cerrados que se custodian en el Conservatorio de Artes, donde se contienen el sereto de la invención y procedimientos privilegiados*, y ser los Juzgados y Tribunales ordinarios los únicos competentes para resolver estas y toda clase de cuestiones de propiedad entre particulares, y por tanto civiles, se mandaba así publicar para general conocimiento y demás efectos que indica en bien de los interesados:

Y considerando que en la instrucción del expediente gubernativo, terminado por la Real orden reclamada, no se han observado las precitadas disposiciones legales, ni la jurisprudencia que la última designó como la más conforme á los rectos principios de justicia y de conveniencia general en esta clase de asuntos, puesto que se ha resuelto una cuestión de caducidad de privilegio industrial, y por consiguiente de propiedad, robustecido este derecho con el de pacífica posesión del mismo por 10 años no interrumpidos, sin haber siquiera citado ántes al privilegiado á quien tan respetables derechos asistían para que hubiera podido oponerse, en cuyo caso debió no continuar dicho expediente en la vía gubernativa, y remitirse al Juzgado

competente para decidir la cuestión en juicio contradictorio con arreglo á las leyes;

Fallamos que debemos dejar y dejamos sin efecto la precitada Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 31 de Octubre de 1871 y la de 19 de Diciembre del mismo año, contra las cuales ha sido propuesta la demanda por parte de D. Ernesto Tourangin, en cuanto declara la primera y ratifica la última por resolución gubernativa la anulación del privilegio de invención á que dicha demanda se contrae; quedando expeditos sus derechos á la Administración como parte demandada, y á la Sociedad industrial que ha litigado en calidad de coadyuvante, para que si les conviniere ejerciten las acciones de que se estimen asistidos con arreglo á derecho ante los Tribunales competentes; y no há lugar á las demás pretensiones que la misma demanda comprende, relativas á reservas y declaraciones sobre derechos civiles.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA oficial y se insertará en la *Colección legislativa*, sacándose al efecto las copias necesarias, y devolviéndose el expediente gubernativo al Ministerio de Fomento con la certificación prevenida, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan González Acevedo.—Gregorio Juez Sarmiento.—El Sr. D. José María Herreiros de Tejada votó en Sala y no puede firmar: Juan González Acevedo.—Juan Jimenez Cuenca.—Ignacio Vieites.—Juan Cano Manuel.—Trinidad Sicilia.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Gregorio Juez Sarmiento, Presidente accidental de la Sala cuarta del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 26 de Diciembre de 1872.—Licenciado Manuel Aragonés Gil.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.

Contaduría.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 936.

*Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de Propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan:*

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mts.
PROVINCIA DE ALICANTE.			
416437	Ayuntamiento de Alcala	Julio 1867.....	8'800
416438	Idem de id.....	Agosto id.....	44'573
416439	Idem de id.....	Junio 1868.....	20'373
416440	Idem de id.....	Agosto 1869.....	30'860
416441	Idem de Aspe.....	Enero 1867.....	20'693
416442	Idem de id.....	Idem 1868.....	20'693
416443	Idem de id.....	Mayo id.....	444'045
416444	Idem de id.....	Setiembre id....	410'667
416445	Idem de id.....	Diciembre id....	98'945
416446	Idem de id.....	Abril 1869.....	43'768
416447	Idem de id.....	Junio id.....	49'848
416448	Idem de Agost.....	Julio 1867.....	27'217
416449	Idem de id.....	Abril 1869.....	21'600
416450	Idem de id.....	Julio id.....	33'320
416451	Idem de Adrubia.....	Marzo 1868.....	10'678
416452	Idem de id.....	Idem 1869.....	16'016
416453	Idem de Benisa.....	Julio 1867.....	77'867
416454	Idem de id.....	Junio 1868.....	77'867
416455	Idem de Benitachel...	Idem id.....	415'654
416456	Idem de Biar.....	Agosto id.....	84'005
416457	Idem de id.....	Octubre id.....	90'667
416458	Idem de Benimeli.....	Idem 1867.....	13'333
416459	Idem de id.....	Junio 1868.....	13'333
416460	Idem de Benidolug....	Octubre 1867....	32'033
416461	Idem de Benidoleig...	Junio 1868.....	34'053
416462	Idem de id.....	Idem 1869.....	16'080
416463	Idem de Busot.....	Idem 1867.....	22'933
416464	Idem de id.....	Julio 1868.....	43'093
416465	Idem de id.....	Agosto id.....	38'453
416466	Idem de id.....	Julio 1869.....	34'400
416467	Idem de id.....	Agosto id.....	57'680
416468	Idem de Benilloba....	Abril 1868.....	26'667
416469	Idem de id.....	Octubre id.....	3'520
416470	Idem de id.....	Abril 1869.....	40
416471	Idem de Bañeras.....	Diciemb.e 1867..	51'298
416472	Idem de id.....	Junio 1868.....	1.041'500
416473	Idem de id.....	Agosto id.....	13'333
416474	Idem de id.....	Noviembre id....	311'673
416475	Idem de id.....	Agosto 1869.....	20
416476	Idem de Benidorm....	Mayo 1868.....	75'846
416477	Idem de id.....	Junio id.....	5'355
416478	Idem de id.....	Noviembre id....	117'336
416479	Idem de id.....	Febrero 1869....	44
416480	Idem de id.....	Marzo id.....	8'032
416481	Idem de Crevillente...	Febrero 1868....	13'088
416482	Idem de id.....	Idem 1869.....	19'632
416483	Idem de Callosa de En-sarria.....	Idem 1867.....	78'400
416484	Idem de Confrides....	Junio id.....	3'787
416485	Idem de id.....	Idem 1868.....	3'787
416486	Idem de id.....	Idem 1869.....	5'680
416487	Idem de id.....	Julio id.....	5'680
416488	Idem de Cuatretondeta	Setiembre 1868..	213'334
416489	Idem de id.....	Idem id.....	320
416490	Idem de Catral.....	Octubre 1867....	7'992
416491	Idem de id.....	Julio 1869.....	11'088
416492	Idem de Callosa de Se-gura.....	Abril 1867.....	13'499
416493	Idem de id.....	Junio id.....	61'936
416494	Idem de id.....	Julio id.....	84'800
416495	Idem de id.....	Agosto id.....	66'667
416496	Idem de id.....	Abril 1868.....	13'498
416497	Idem de id.....	Junio id.....	61'936
416498	Idem de id.....	Julio id.....	66'667

Número de orden.	CORPORACIONES.	Mes y año á que pertenecen las relaciones.	Importe en Esc. Mts.
416499	Ayuntamiento de Ca-llosa de Segura.....	Agosto 1867.....	84'800
416500	Idem de id.....	Setiembre id....	46'931
416501	Idem de id.....	Abril 1869.....	12'248
416502	Idem de Calpe.....	Marzo 1867.....	133'200
416503	Idem de id.....	Diciembre id....	133'200
416504	Idem de id.....	Octubre 1868....	54'027
416505	Idem de id.....	Diciembre id....	133'201
416506	Idem de Elda.....	Julio 1867.....	31'041
416507	Idem de id.....	Enero 1868.....	86'400
416508	Idem de id.....	Julio id.....	31'040
416509	Idem de id.....	Noviembre id....	64
416510	Idem de id.....	Octubre id.....	12'054
416511	Idem de id.....	Enero 1869.....	129'600
416512	Idem de id.....	Julio id.....	46'560
416513	Idem de Fomorca....	Mayo 1868.....	21'333
416514	Idem de id.....	Marzo 1869.....	32
416515	Idem de Forna.....	Idem 1868.....	12'267
416516	Idem de id.....	Idem 1869.....	18'400
416517	Idem de Granja de Ro-camora.....	Setiembre id....	37'020
416518	Idem de Gata.....	Julio 1867.....	54'507
416519	Idem de id.....	Mayo 1868.....	54'507
416520	Idem de id.....	Julio 1869.....	81'760
416521	Idem de Ibi.....	Noviembre 1868..	150'454
416522	Idem de Llosa de Ca-macho.....	Mayo id.....	86'400
416523	Idem de id.....	Idem 1869.....	129'600
416524	Idem de Murla.....	Febrero 1868....	10'325
416525	Idem de id.....	Idem 1869.....	15'488
416526	Idem de Novelda....	Marzo 1868.....	18'507
416527	Idem de id.....	Abril id.....	32'050
416528	Idem de id.....	Mayo id.....	7'413
416529	Idem de id.....	Idem 1869.....	11'420
416530	Idem de id.....	Marzo id.....	75'840
416531	Idem de Orcheta.....	Agosto 1868....	16'355
416532	Idem de id.....	Julio 1869.....	24'832
416533	Idem de Parsent.....	Idem 1867.....	8'011
416534	Idem de id.....	Idem 1868.....	11'015
416535	Idem de id.....	Marzo 1869.....	12'016
416536	Idem de Pego.....	Junio 1866.....	13'067
416537	Idem de id.....	Octubre id.....	13'067
416538	Idem de id.....	Julio 1867.....	13'067
416539	Idem de id.....	Agosto id.....	26'672
416540	Idem de id.....	Junio 1868.....	13'067
416541	Idem de id.....	Agosto id.....	26'672
416542	Idem de id.....	Noviembre id....	160
416543	Idem de id.....	Marzo 1869.....	19'600
416544	Idem de id.....	Julio id.....	492'030
416545	Idem de id.....	Agosto id.....	40'008
416546	Idem de Villena.....	Enero 1868.....	85'634
416547	Idem de id.....	Abril id.....	27'744
416548	Idem de id.....	Setiembre id....	16
416549	Idem de id.....	Enero 1869.....	128'480
416550	Idem de id.....	Marzo id.....	17'410
416551	Idem de id.....	Mayo id.....	24'176

Madrid 10 de Enero de 1873.—El Director general, Félix de Bona.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 13 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, primer semestre de 1872, números 89 al 91 de sorteo, carpetas números 1.201 á 1.210, 321 á 30 y 1.221 á 30 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, primer semestre de 1872, carpetas números 1.701 á 1.800 de señalamiento.

Madrid 12 de Febrero de 1873.—El Director general, Fa-cundo de los Rios y Portilla.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 14 del corriente, de diez á dos de la tarde:

Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1872, núm. 89 de sorteo, carpetas números 661 á 70 de señalamiento.

Intereses de resguardos al portador, segundo semestre de 1872, bola 101 y última de sorteo, carpetas números 371 á 580 y las carpetas números 1.001 á 1.100 fuera de sorteo.

Madrid 12 de Febrero de 1873.—El Director general, Fa-cundo de los Rios y Portilla.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por esta Caja Central con fecha 8 de Julio de 1871 y los números 77.263 de entrada y 19.303 de registro, del concepto de necesario, por valor de 67.784 pesetas 55 céntimos en 135 bonos del Tesoro y un residuo, se previene á la persona en cuyo poder se halle que lo presente en esta Caja general, establecida en el edificio del Ministerio de Hacienda; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto trascurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 24 del reglamento.

Madrid 12 de Febrero de 1873.—El Director general, Fa-cundo de los Rios y Portilla.

Dirección general de la Deuda pública.

Secretaría.

En los días 14 y 17 del mes actual se pagarán por la Tesorería de esta Dirección las facturas siguientes:

Día 14.

Facturas de intereses de ferro-carriles del semestre de 30 de Junio de 1872, primer sorteo, números 411 á 420, 1.301 á 1.310, 1.031 á 1.040, 351 á 360 y 701 á 710.

Idem id. del segundo sorteo, números 2.331 á 2.340, 1.831 á 1.840 y 2.821 á 2.830.

Día 17.

Facturas de intereses del 3 por 100 consolidado, semestre de 30 de Junio de 1872, primer sorteo, números 371 á 380. Idem de id. id., segundo sorteo, números 3.431 á 3.440, y 2.481 á 2.490.

Madrid 12 de Febrero de 1873.—El Secretario, Gregorio Zapatería.—V.º B.º—Heredia.

**Tribunal de primera instancia de Clases pasivas.**

Relacion de las declaraciones de derechos pasivos hechas por este Tribunal durante la segunda quincena del mes de Diciembre de 1872, con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

## CLASIFICACIONES DE LA PENÍNSULA.

D. Francisco Lázaro y Marín, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 31 años, 8 meses y 24 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional 4 años y 10 días; en el Ejército 10 años, 9 meses y 6 días; Administrador de Rentas de la provincia de Logroño 2 años, 5 meses y 26 días; en el mismo destino en Carrion de los Condes un año, 11 meses y 12 días; en igual cargo en Búrgos 5 meses y 21 días; en el propio empleo en calidad de interino por acuerdo de la Junta provisional de Gobierno de la expresada provincia, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; en el mismo destino en propiedad un año, 5 meses y 23 días; Visitador de sales de la provincia de Navarra 4 años, 5 meses y 7 días; Agregado para auxiliar los trabajos de la Administración de Contribuciones indirectas de esta provincia por orden de la Dirección general del ramo, no se le abona este servicio con arreglo á dicho decreto; Jefe de Estadística de la provincia de Zamora un año, 5 meses y 15 días; Inspector primero de la Administración de Contribuciones directas de la provincia de Soria un año, 8 meses y 19 días; Jefe de Negociado de segunda clase de Hacienda pública con destino á servir la plaza de Administrador de la Aduana de San Sebastian 2 años y 28 días; Jefe de la Administración económica de la provincia de Tarragona 6 meses y 18 días; en el mismo destino 12 días; en igual empleo 3 meses y 7 días.

D. Juan de la Pedrueza y Pradas, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 500 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 16 años, 2 meses y 16 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Contaduría de Rentas y arbitrios de amortización de la provincia de Cuenca por nombramiento del Contador, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; en el ejército 13 años y 13 días; Comandante del Resguardo de sales de la provincia de Logroño 9 meses y 5 días; Comandante del Resguardo de Rentas Estancadas de la provincia de Cuenca un año, un mes y 26 días; en el mismo destino en Valencia y Castellón 3 meses; Oficial segundo de Hacienda con destino á la Sección extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de la provincia de Murcia 2 meses y 27 días; en igual destino en Albacete 2 meses y 29 días; repuesto en el propio empleo 6 meses y 6 días.

D. Vicente Sánchez Doñoro, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 21 años, 4 meses y 9 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 8 años; Secretario de la Junta provincial de Sanidad de Valencia 2 años, 6 meses y 13 días; Aspirante de primera clase á Oficial de la Dirección general de Rentas Estancadas, nombrado por el Director, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial quinto de la Administración de Hacienda pública de Zaragoza un año, 7 meses y 12 días; Oficial de la clase de terceros en la Tesorería de la Dirección general de la Deuda 3 años y 8 días; repuesto en el mismo destino 6 meses y 11 días; Oficial de la clase de segundos de la Administración de Hacienda pública de Avila 6 meses y 22 días; en el mismo empleo en Valladolid 9 meses y 27 días; en igual destino en la Dirección general de la Deuda 2 años, 7 meses y 11 días; Oficial de la clase de terceros de la propia Dirección un año, 6 meses y 20 días; en igual destino en la Administración económica de Madrid un mes y 5 días.

D. José María Lias, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.500 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 29 años, 7 meses y 13 días de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos por este Tribunal en sesión de 23 de Marzo de 1872.

D. Rafael de Liminiana, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 9.000 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 15.000 que le sirve de regulador, y 25 años, 5 meses y 10 días de servicios que en concepto de cesante le fueron reconocidos por este Tribunal en sesión de 24 de Marzo de 1869.

D. Pedro Fulgencio Jiménez Calero, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.000 pesetas, mitad del sueldo de 2.000 que le sirve de regulador, y 29 años y 7 meses de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, 7 meses y 12 días; Oficial tercero segundo del Gobierno político de Jaén 10 meses y 26 días; en el mismo destino con mayor sueldo un año, 4 meses y 25 días; Oficial tercero primero de dicho Gobierno 3 años, 4 meses y 9 días; Oficial segundo del Gobierno de la provincia de Córdoba un mes y 21 días; Oficial cuarto primero del Gobierno de Jaén un año, 8 meses y 17 días; Oficial segundo del mismo 2 meses y 28 días; Administrador principal de Loterías de Jaén 14 años, 2 meses y 12 días.

D. Laureano Gutiérrez Campoamor, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.750 pesetas, mitad del sueldo de 7.500 que le sirve de regulador, y 31 años, 10 meses y 12 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente tercero de la Comisión de liquidación de atrasos de Real Hacienda de la provincia de Galicia 7 meses; Escribiente segundo de dicha Comisión 4 años, 4 meses y 20 días; Escribiente primero de la misma 8 meses y 5 días; Oficial quinto de la Contaduría de Rentas de Lugo 2 años, 3 meses y 22 días; Oficial segundo de igual dependencia en Tarragona 2 años, 2 meses y 7 días; Oficial cuarto de la Administración de Rentas unidas de Toledo 11 meses y 13 días; Oficial segundo de dicha Administración 3 años, 9 meses y 27 días; Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública con destino á servir en la Junta de reconocimiento y liquidación de la Deuda atrasada del Tesoro un mes y 6 días; en el mismo destino en la Caja general de Depósitos 7 meses y 11 días; Jefe de Negociado de primera clase de Hacienda pública con destino á servir en la Dirección general de Ventas de bienes nacionales 8 meses y 8 días; Jefe de Administración de cuarta clase con destino á la Subsecretaría del Ministerio de Hacienda 5 meses y 11 días; Vocal de la Comisión encargada de redactar el proyecto de ley de Contabilidad 2 años, 8 meses y 28 días; Vocal de la Junta consultiva de Aranceles 9 años, 6 meses y 5 días; Jefe de Administración de tercera clase en la Dirección general de Contabilidad 11 meses y 16 días; Jefe de la Sección de Contabilidad del Ministerio de Ultramar 5 meses y 21 días; Jefe de Administración de primera clase, Inspector general de Hacienda 6 meses y 7 días; Director de la Caja general de Depósitos 10 meses y 15 días.

D. Rafael Martín Márcos, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 2.700 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 4.500 que le sirve de regulador, y 28 años, 7 meses y 27 días de servicio. Extracto de los mismos: Promotor fiscal de entrada de Lerma 4 años, 4 meses y 7 días; en igual cargo

en Nájera 8 meses y 10 días; Juez de primera instancia de entrada de Salas de los Infantes un año y 7 días; en el mismo destino en el propio Juzgado un año, 9 meses y 29 días; Juez de igual clase en Saldaña 3 meses y 27 días; en el mismo destino en Castrogeriz un mes y 15 días; en Salas de los Infantes 4 años, 7 meses y 27 días; en Astudillo un año, 9 meses y 12 días; Juez de ascenso de Vera un año, 4 meses y 21 días; Juez de igual clase en Briviesca un año, 10 meses y 29 días; Juez de la misma categoría en Aranda de Duero 5 meses y 19 días; Juez de Tolosa 2 meses y 9 días; Juez de igual categoría de Villafranca del Bierzo 3 meses y 26 días; en el mismo empleo en Caspe 8 meses y 4 días; en igual destino en Vich 4 meses y 11 días; Juez de la misma clase de Daroca 6 meses y 14 días, y se le abonan por razón de carrera 8 años.

D. José María Dueñas y Herreros, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 31 años, 5 meses y 15 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por este Tribunal en 22 de Mayo de 1872 le fueron reconocidos 22 años, 10 meses y 15 días; Oficial de sección de segunda clase del cuerpo de Telégrafos 2 años, 8 meses y 13 días, y Oficial de sección de primera clase de dicho cuerpo 5 años, 10 meses y 17 días.

D. Miguel Navarro y Padilla, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 2.500 pesetas, mitad del sueldo de 5.000 que le sirve de regulador, y 32 años, 4 meses y 20 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por este Tribunal en 18 de Mayo de 1872 le fueron reconocidos 24 años, 11 meses y 16 días; Oficial de sección de segunda clase del cuerpo de Telégrafos 2 años, 3 meses y 5 días, y Oficial de sección de primera clase de dicho cuerpo 5 años, un mes y 29 días.

D. Agustín de las Heras y Vega, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 22 años, 6 meses y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 8 años, 8 meses y 22 días; Miliciano nacional movilizado de la villa de Dos Barros, queda en suspenso el abono de este servicio por no estar debidamente justificado; Carabinierno de infantería de la provincia de Madrid nombrado por la Dirección de Aduanas y Resguardos, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Ayudante de la Administración principal de Correos de Alicante por nombramiento de la Dirección general del ramo, tampoco se le abona este servicio por la misma razón que el anterior; Oficial de la Administración principal de Correos de Toledo 11 meses y 14 días; Interventor de la propia Administración 9 meses y un día; Oficial mayor segundo Jefe de la misma dependencia 5 meses y 3 días; en el propio destino 4 meses y 5 días; en el mismo empleo 6 años, 4 meses y 13 días; Oficial mayor de la referida Administración de Correos un año, 2 meses y 6 días; Oficial de la clase de primeros del cuerpo de Administración civil con destino á servir dicha plaza en la propia dependencia 3 meses y 16 días; Administrador principal de Correos de Cáceres 4 meses y 5 días; Oficial segundo en comisión del servicio de Correos de Badajoz 2 años, 5 meses y 6 días; Administrador principal de Correos de Toledo 8 meses y 26 días.

D. Bruno María Perero, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.500 pesetas, mitad del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 23 años y 10 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 3 meses y 17 días; Interventor de la Estafeta de Correos de Lorca y Oficial segundo de la Estafeta de Pontevedra, se declara en suspenso el abono de estos servicios por no justificarse las fechas en que tomó posesión; Administrador de la Estafeta de Correos de Vigo 8 meses y 21 días; Oficial segundo de la Administración principal de Correos de Benavente 4 meses y 9 días; Interventor de la Administración de Correos de Trujillo 4 años, 8 meses y 18 días; Comisario de Vigilancia pública de Madrid 3 meses y 3 días; Inspector de vigilancia de esta corte 2 años, un mes y 18 días; Subinspector de vigilancia en Aranjuez 2 años, 8 meses y 2 días; en igual empleo con destino á la estación del ferro-carril del Norte de Madrid un año, 3 meses y 15 días; Inspector de vigilancia de esta capital un año, 6 meses y 9 días; en el mismo destino 8 meses y 29 días; Administrador principal de Correos de Tarragona 4 meses; Administrador Jefe de los Ambulantes 4 años, 6 meses y 29 días; Administrador de Correos de Pamplona un mes; en el mismo destino en Cáceres 3 meses y 20 días.

D. Ramon de Arcos y Peaguda, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 625 pesetas, cuarta parte del sueldo de 2.500 que le sirve de regulador, y 19 años, un mes y 6 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 15 años, 9 meses y 15 días; Mayor del presidio de Toledo un año, 2 meses y 7 días; repuesto en dicho destino 10 días; Alcaide de la cárcel de mujeres de esta corte un año, 8 meses y 19 días; en el mismo empleo en Toledo 4 meses y 15 días; repuesto en el mismo destino y Alcaide de la cárcel de Málaga, no se le abonan estos servicios.

D. Genovevo Sabater y Gelabert, clasificado en concepto de jubilado con el haber anual de 1.800 pesetas, tres quintas partes del sueldo de 3.000 que le sirve de regulador, y 29 años, un mes y 27 días de servicios. Extracto de los mismos: Miliciano nacional movilizado 11 años, 3 meses y 18 días; Aforador de los derechos de puertas de Valencia 4 años y 2 meses; Inspector de las obras del puerto del Grao de Valencia por orden del Gobernador de la provincia, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Oficial cuarto de Hacienda pública con destino á servir la plaza de Interventor de los derechos del puerto de Valencia 2 años, 8 meses y 8 días; Oficial supernumerario de la Ordenación general de Pagos del Ministerio de Fomento 7 meses y 6 días; Auxiliar de la clase de sextos de la Secretaría de dicho Ministerio 5 años, 9 meses y 18 días; Auxiliar de la clase de cuartos de la referida Secretaría 4 años, 7 meses y 7 días.

D. Juan Bautista Sobrido y García, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.875 pesetas, mitad del sueldo de 3.750 que le sirve de regulador, y 20 años, 9 meses y 18 días de servicios. Extracto de los mismos: Comandante general del Departamento del Ferrol 9 años, 5 meses y 18 días; Asesor de Marina de Villagarcía 4 años, 10 meses y 26 días; Juez de primera instancia de entrada de Caldas de Reyes un año, un mes y 13 días; de igual clase de Cambados 3 años, 7 meses y 6 días; Juez de primera instancia de ascenso de Betanzos 5 días; Jefe de Sección en la Secretaría del Consejo de administración del Patrimonio que fué de la Corona por nombramiento de dicho Consejo, queda en suspenso el abono de este servicio; Abogado consultor de la Dirección general del Patrimonio que fué de la Corona 11 meses; Jefe de Negociado de tercera clase de Hacienda pública con destino á la misma Dirección 5 meses y un día; Letrado consultor del Ministerio de Ultramar, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868; Jefe de Negociado de segunda clase, Auxiliar de la de primeros en dicho Ministerio 4 meses y 9 días.

## CLASIFICACIONES DE ULTRAMAR.

D. José María Jorro, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 3.500 pesetas, mitad del sueldo de 7.000 que le sirve de regulador, y 24 años, un mes y 8 días de servicios. Extracto de los mismos: Escribiente de la Administración de Rentas de Sagua la Grande 9 años y 3 días; Escribiente de la Secretaría de la Superintendencia de la Habana un año, 2 meses y 14 días; Oficial segundo de la Administración de Rentas de Trinidad un año, 10 meses y 7 días; Oficial sexto de la clase de cuartos de la Administración de Rentas marítimas de la Habana 2 meses y 16 días; Oficial octavo tercero, octavo segundo y octavo primero de la referida Administración 2 años, 8 meses y 6 días; Oficial séptimo tercero y séptimo segundo de la misma 3 años, un mes y 22 días; con licencia en la Península 6 meses; Auxiliar primero de Vistas de la Administración de Rentas marítimas de la isla de Cuba un año, 8 meses y 27 días; Vista auxiliar de la Aduana de la Habana un año, 6 meses y 16 días; Inspector de la Aduana de Matanzas 2 años, un mes y 14 días; Oficial segundo Auxiliar de Vista de la Aduana de la Habana un mes y 6 días.

D. Blas Landrian y García, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 1.425 pesetas, mitad del sueldo de 2.850 que le sirve de regulador, y 25 años, 8 meses y 11 días de servicios. Extracto de los mismos: en sesión celebrada por este Tribunal el 8 de Octubre de 1870 le fueron reconocidos 16 años y un día; Meritorio sin sueldo de la Contaduría general de la renta de Loterías de la isla de Cuba 2 años, un mes y 19 días; Escribiente único de la Tesorería de igual renta 3 años, 6 meses y 19 días; Escribiente tercero de primera clase de la Administración general de dicha renta 7 meses y 9 días; Escribiente primero primero de la misma Administración 2 años, 6 meses y 2 días; Oficial quinto de la referida dependencia 10 meses y 21 días.

## MONTE-PIO DE LA PENÍNSULA.

Doña Rosa Chiva y Genovés, viuda de D. José María Lleshtar, Promotor fiscal que fué de entrada de Torrente y Registrador de la propiedad de Lucena, provincia de Castellón. Se le declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña Margarita Fuertes y Enriquez, viuda de D. Benito de la Peña, Oficial que fué de la clase de segundos del Ministerio de Fomento. Se le declara con derecho á la pensión de 500 pesetas anuales.

Doña Francisca de Paula Federico y Perez, viuda de Don Joaquín de Federico, Administrador que fué de la Estafeta ambulante de Correos de Andalucía. Se le declara con derecho á la pensión provisional de 750 pesetas anuales.

Doña Antonina Garcés de Marcella, viuda del Excelentísimo Sr. D. Cristóbal Bordiú, Ministro que fué de la Gobernación. Se le declara con derecho á la pensión de 3.790 pesetas anuales.

Doña Manuela Gutiérrez y Fernandez, huérfana de D. Fernando, Inspector que fué del cuerpo de Ingenieros de Caminos. Se le rehabilita en juicio de revision en el disfrute de la pensión de 2.000 pesetas anuales.

Doña María de los Angeles Colmenares, viuda de D. Juan Santos Mendez, Intendente y Visitador que fué de Hacienda pública. Se le declara con derecho á la pensión de 1.625 pesetas anuales.

Doña Jesusa Barros y Sibelo, huérfana de D. Ventura, Oficial que fué de Correos. Se le rehabilita en juicio de revision en el disfrute de la pensión de 375 pesetas anuales.

Doña María del Carmen Cerra y Fernandez, viuda de Don Francisco Javier Coello, Oficial Interventor que fué de los derechos de puertas de Santander. Se le declara con derecho á la pensión de 250 pesetas anuales.

Doña Antonia y D. Evaristo Peralta y Mendez, huérfanos de D. Antonio, Jefe de Administración de tercera clase que fué de Hacienda pública, con destino á servir la plaza de Administrador Jefe de la Fábrica de tabacos de Sevilla. Se les declara con derecho á la pensión provisional de 4.500 pesetas anuales.

Doña Narcisca Prestel y Pascual, viuda de D. Manuel Cardena, Ayudante que fué de la Estafeta ambulante del ferro-carril de Córdoba á Cádiz. Se le declara con derecho á la pensión de 275 pesetas anuales.

Doña Malvina Miranda, viuda en segundas nupcias de Don Narcisca Pascual y Martinez, Director que fué de la Escuela superior de Arquitectura. Se le declara con derecho á la pensión de 375 pesetas anuales.

## MONTE-PIO DE ULTRAMAR.

Doña María de la Paz Valdés Castaño, viuda de D. Santiago de la Hoya, Oficial quinto que fué de la Administración general de Loterías de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

Doña María Francisca Bruzon, viuda de D. Joaquín Rodríguez y Campos, Contador de la Administración de Rentas marítimas de la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 3.125 pesetas anuales.

Doña María Cristina Dubrenill, viuda de D. Mariano Peñaranda y Contreras, Oficial tercero Contador de la Administración de la Aduana de Cárdenas, en la isla de Cuba. Se le declara con derecho á la pensión de 1.250 pesetas anuales.

## MESADAS DE SUPERVIVENCIA.

Doña Carlota Fernandez, viuda de D. Galo Sanz, Ayudante que fué del cuerpo de Ingenieros de Montes. Se le declara con derecho á dos mesadas de supervivencia al respecto de 1.500 pesetas anuales que disfrutaba el causante á su fallecimiento.

## REAL CASA.—CLASIFICACIONES.

D. Manuel Gonzalez y García, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 501 pesetas y 87 céntimos, mitad del sueldo de 1.003 pesetas y 95 céntimos que le sirve de regulador, y 23 años, 2 meses y 29 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 7 años, 5 meses y 10 días; Guarda de alamedas del Real Sitio de San Ildefonso 2 años, 2 meses y 10 días; Guarda de á pie de los pinares de dicho Real Sitio 5 años y 7 días; Guarda montado del mismo Sitio 8 años, 7 meses y 7 días.

D. Serafin Correa y Búrgos, clasificado en concepto de cesante con el haber anual de 530 pesetas, mitad del sueldo de 1.060 pesetas que le sirve de regulador, y 35 años y 2 días de servicios. Extracto de los mismos: en el ejército 6 años, 5 meses y 4 días; Palafrero de planta de las Reales Caballerizas un año, 5 meses y 12 días; Lacayo de número 20 años, 4 meses y 13 días; en el mismo destino con aumento de sueldo 6 años, 9 meses y 3 días; en igual empleo por nombramiento del Director general del Patrimonio que fué de la Corona, no se le abona este servicio con arreglo al decreto-ley de 22 de Octubre de 1868.

## REAL CASA.—MONTE-PIO.

Doña María de la Concepción Rodríguez Carballo, huérfana de D. Ramon, Oficial cuarto que fué de la Mayordomía Mayor

de Palacio. Se le declara con derecho á la pension de 875 pesetas anuales.

Doña Petra Sarraís y Bonafox, viuda de D. Juan Salmon y Perez, Secretario Interventor que fué del Museo de Pinturas y Escultura. Se le declara con derecho á la pension de 750 pesetas anuales.

Doña Justa Mingorria y Santander, huérfana de D. Manuel, Guarda que fué de los pinares del Real Sitio de San Ildefonso. Se le declara con derecho á la pension de 187 pesetas y 30 céntimos anuales.

D. Jesús Calvo y Romeral, huérfano de D. Escolástico, primer tenor que fué de la Real Capilla. Se le declara con derecho á la pension de 1.125 pesetas anuales.

Madrid 28 de Enero de 1873.—El Secretario, F. Camprobin.—V. B.—El Presidente, Farinas.

## ADMINISTRACION PROVINCIAL

### Gobierno de la provincia de Teruel.

En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras públicas en 27 de Diciembre último, he dispuesto señalar el día 28 del actual, á las doce de su mañana, para proceder á la subasta del acopio de materiales para la conservacion en el presente año económico de la carretera de segundo orden de Sagunto á Teruel, desde el Barruezo hasta Teruel, por la cantidad de 15.927 pesetas 50 céntimos.

La subasta se celebrará en mi despacho y en los términos prevenidos en la instrucción de 18 de Marzo de 1852; hallándose en la Sección de Fomento de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto detallado y pliego de condiciones facultativas y económicas que han de regir en la contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado, arregladas estrictamente al modelo adjunto.

La cantidad que se consignará previamente para poder tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto. Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de carreteras, y deberá acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito en la forma prevenida en la referida instrucción.

En caso de resultar dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una nueva licitacion abierta en los términos prevenidos; fijándose la primera puja en 125 pesetas por lo ménos, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Teruel 7 de Febrero de 1873.—El Gobernador, Ricardo Lopez.

### Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Teruel con fecha 7 de Febrero de 1873, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de los acopios necesarios para la conservacion del trozo de carretera de Sagunto á Teruel, comprendido desde el Barruezo hasta Teruel, se comprometo á tomarlos á su cargo, con estricta sujecion á los requisitos y condiciones mencionados, por la cantidad de..... (en letra).

(Fecha y firma del proponente.)

### Administracion económica de la provincia de Badajoz.

En esta Administracion económica se halla una comunicacion dirigida á D. Juan José Benitez, trasladándole la del Ilustrísimo Sr. Director general de Propiedades y Derechos del Estado, resolviendo el expediente de denuncia de la dehesa del Gamonal, término de Campanario; y como dicha comunicacion interese al denunciador y no haya sido posible hacerle de ella entrega por ignorarse su paradero no obstante las diligencias practicadas, he dispuesto se haga público por medio de la GACETA á fin de que llegando á noticia del expresado D. Juan José Benitez se presente en esta oficina á recoger el citado traslado.

Badajoz 6 de Febrero de 1873.—El Jefe económico, Juan Manuel Marin.

### Universidad literaria de Santiago.

Se halla vacante en la Facultad de Farmacia de esta Universidad una plaza de Ayudante, dotada con el sueldo anual de 400 escudos, la cual se ha de proveer por oposicion segun previene el art. 242 de la ley de Instruccion pública de 9 de Setiembre de 1857.

Los ejercicios se verificarán en esta Universidad con arreglo al programa aprobado por Real orden de 22 de Febrero de 1868.

Para ser admitido á ellos se requiere:

- 1.º Ser español.
- 2.º Haber observado buena conducta moral.
- 3.º Tener el título de Licenciado en Farmacia.

Los ejercicios serán dos, ámbos públicos, que consistirán, el primero en responder los opositores por espacio de una hora á las preguntas que, principalmente sobre la parte práctica y experimental de la Facultad, les hagan los Jueces del Tribunal; y el segundo en preparar una leccion, que los Jueces señalarán á cada opositor, de las correspondientes á la asignatura á que pertenezca la plaza vacante, ejecutando los opositores ante el Tribunal los experimentos respectivos, y contestando á las observaciones que se les hagan.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad dentro del término de 30 días, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Santiago 3 de Febrero de 1873.—El Rector, Fernando Rosende Cancela.

### Universidad literaria de Valladolid.

La Facultad de Medicina de esta Universidad ha acordado proveer por concurso entre Doctores ó Licenciados de la misma Facultad dos plazas de Auxiliares, dotadas cada una con 1.500 pesetas anuales, para desempeñar las asignaturas de Obstetricia, Patología especial de la mujer y de los niños, y preliminares clínicos y Clínica médica, vacantes en dicha Escuela.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas en la Secretaría general de esta Universidad en el término improrrogable de 15 días, á contar desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Valladolid 10 de Febrero de 1873.—El Rector, José María Frias.

## ADMINISTRACION MUNICIPAL

### Ayuntamiento constitucional de Colunga.

Hallándose ausentes y de ignorado paradero los quintos

que á continuacion se expresan del reemplazo del año de 1872, el Ayuntamiento en 30 de Enero último acordó concederles 15 días de término, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* y GACETA DE MADRID, para su presentacion y entrega en la caja de quintos de la provincia; bajo apercibimiento que de no verificarlo se les formará expedientes de prófugos con arreglo á los artículos 141 y 142 de la ley, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Número 51.—D. Senen Gonzalez Coviella, vecino de Colunga, se ignora su residencia.

Núm. 60.—Manuel Capellan García, vecino de Livardon, residente en Madrid.

Núm. 64.—Manuel Valdés Valle, vecino de Riera, se ignora su residencia.

Núm. 65.—Manuel Orvaca Mercado, vecino de Livardon, residente en Cádiz.

Núm. 83.—Manuel Collado Fuente, vecino de Livardon, residente en Cádiz.

Colunga 2 de Febrero de 1873.—El Alcalde, Emeterio Lúcio.—Por acuerdo del Alcalde, Ignacio Granda y Gonzalez, Secretario.

### Alcaldía constitucional de Almuñécar.

D. José Gomez Ortiz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber que el Ayuntamiento de mi presidencia, en vista de la falta de aguas para fertilizar esta vega y con el fin de procurar el mayor aprovechamiento de las que existen, evitando las filtraciones y extravíos á que da lugar el mal estado de las acequias por donde corren, concibió el proyecto de construir acueductos con la solidez y condiciones indispensables á aquel propósito; y al efecto nombró una comision de propietarios de la localidad que reuniese los datos necesarios para su realizacion; y habiéndolo así verificado, los remitió á esta corporacion, que para dar cuenta de ello y resolver lo conveniente ha acordado se celebre una junta general de propietarios el día 23 de Febrero próximo, á las doce de su mañana, en las Casas Capitulares de esta referida ciudad, y que para que llegue á conocimiento de todos, y con especialidad de los ausentes y forasteros, para que puedan asistir por sí ó nombrar persona quien con la debida autorizacion los represente, se publiquen edictos que se insertarán en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID.

Y en virtud de lo acordado pongo el presente en Almuñécar á 23 de Enero de 1873.—José Gomez.

### Alcaldía popular de Marchena.

Se halla vacante una de las dos plazas de Médico-cirujanos que se pagan de los fondos municipales para la asistencia de enfermos pobres, dotadas con 1.000 pesetas anuales abonadas por mensualidades vencidas.

Los aspirantes presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento sus solicitudes acompañadas de los títulos académicos, que recogerán en el acto de la presentacion.

El plazo señalado para la admision de solicitudes es el de 20 días, contados desde la insercion del presente anuncio en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Marchena 4 de Febrero de 1873.—Ramon Fernandez.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES

### Juzgados militares.

#### Madrid.

D. Carlos Suanzes Pelayo, Teniente de infantería de Marina y Fiscal nombrado por el Excmo. Sr. Vicepresidente del Almirantazgo para evacuar ciertas diligencias sumarias en la persona del individuo de mar Federico Lopez y Zambrana, que en 26 de Julio último fué licenciado y pasaporte para esta corte, quien aparece como primer testigo en la causa que por falta de subordinacion se sigue en el Arsenal de la Carraca contra el individuo de la misma clase Francisco José Vazquez y Rodriguez; é ignorándose su paradero, y usando de la jurisdiccion que el Rey nuestro señor tiene concedida en estos casos por sus Reales Ordenanzas á los Oficiales de su ejército, por el presente llama, cita y emplaza por primer edicto á dicho Federico Lopez y Zambrana, señalándole el Ministerio de Marina, donde deberá presentarse personalmente dentro del término de 30 días, que se cuenta desde el de la fecha, aplicándosele de no hacerlo así todo el rigor de la ley.

Fijese y publíquese este edicto para que venga á noticia de todos.

Madrid 17 de Enero de 1873.—Carlos Suanzes Pelayo.—Por su mandato, Juan Morales García. —14

#### Burgos.

D. Angel Vidal y Díez, Capitan Ayudante del segundo batallon del regimiento infantería de Castilla, núm. 16.

Habiéndose ausentado del pueblo de Goñi, en la provincia de Navarra, donde se hallaba disfrutando licencia ilimitada, el soldado de este regimiento Manuel Arrieta Goñi, á quien estoy procesando por haber tomado parte en la insurreccion carlista que tuvo lugar en el mes de Abril último; usando de la jurisdiccion que las Ordenanzas conceden á los Oficiales del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto á dicho Manuel Arrieta Goñi, señalándole el cuartel de infantería de esta plaza, donde deberá presentarse dentro del término de 10 días, que se cuentan desde el de la fecha, á dar sus descargos y defensas; y de no verificarlo en el referido plazo se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía por el Consejo de guerra ordinario, sin más llamarle ni emplazarle.

Burgos 5 de Febrero de 1873.—Angel Vidal.—Por su mandato, el Escribano, Sabas Martinez.

#### Cádiz.

D. Florencio Montojo y Trillo, Capitan de navío de primera clase, Capitan de puerto y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente mi segundo edicto cito, llamo y emplazo á Mariano Ramon Amador, hijo de Juan y de María, natural de Canarias, provincia de id., de estado soltero y de oficio barbero, para que dentro del término de nueve días se presente en la cárcel pública de esta plaza á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue por quebrantamiento de condena; en el concepto que de no comparecer las providencias que en su ausencia se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 8 de Febrero de 1873.—Florencio Montojo.—Benjamin del Vando.

D. Florencio Montojo y Trillo, Capitan de navío de primera clase, Capitan de puerto y Comandante militar de Marina de esta provincia.

Por el presente cito, llamo y emplazo nuevamente á Anto-

nio Silva y Martinez, hijo de Manuel y de Manuela, natural de Viana de Desmaña, en Portugal, perteneciente á aquella matrícula, para que dentro del término de 30 días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en esta Comandancia á contestar los cargos que le resultan en causa que se le sigue por delito de hurto; en el concepto que de no comparecer las providencias que en su ausencia se dicten le pararán el perjuicio que haya lugar.

Cádiz 5 de Febrero de 1873.—Florencio Montojo.—Benjamin del Vando.

### Juzgados de primera instancia.

#### Alcaráz.

D. Marcial Gonzalez de la Fuente, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcaráz y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Crispulo Camacho Montoya y Gabriel Olmeda y Gonzalez, de esta vecindad, para que dentro del término de 30 días se presenten en este Juzgado para ser notificados de la sentencia dictada contra los mismos por S. E. la Audiencia del territorio en causa sobre robo de trigo á Bernardo Serralle; pues de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Alcaráz á 7 de Febrero de 1873.—Marcial Gonzalez de la Fuente.—Por mandado de S. S., Angel Yagüe.

#### Alcázar de San Juan.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á 16 hombres desconocidos que armados y disfrazados sorprendieron en la madrugada del 4 del actual á los empleados de la estacion de Zancara, donde robaron el tren-correo núm. 7, para que en término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue sobre robo; prevenidos que en otro caso se procederá á lo que corresponda.

Dado en Alcázar de San Juan á 6 de Febrero de 1873.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

D. Anastasio Vindel, Juez de primera instancia de esta villa de Alcázar de San Juan y su partido.

Por el presente primer edicto se cita, llama y emplaza á un hombre y una mujer desconocidos, al parecer gitanos, que en la noche del 19 de Enero anterior robaron en el término de Argamasilla de Alba una mula y varios efectos de labor, para que en el término de nueve días se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se sigue sobre robo; prevenidos que de lo contrario se procederá á lo que corresponda.

Dado en Alcázar de San Juan á 6 de Febrero de 1873.—Anastasio Vindel.—Por mandado de S. S., Francisco Panadero.

#### Arenys de Mar.

D. Rodrigo Morillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta villa de Arenys de Mar y su partido.

Por el presente llamo, cito y emplazo á Jaime Pascual y Bruguera, vecino de Malgrat, y á los otros tres sujetos que le acompañaron armados en la noche del 1.º de Enero último, en la villa de Arenys de Mar, cuando se hacia la declaracion de soldados, y llevándose de la misma el cuadro del retrato de S. M. el Rey, se presenten á este Juzgado dentro del término de nueve días, contaderos desde la insercion del presente en el periódico GACETA DE MADRID, á fin de ser indagados en mérito de la causa criminal que se sigue en este Juzgado sobre el indicado hecho de robo del retrato de S. M. el Rey.

Dado en Arenys de Mar á 24 de Enero de 1873.—Rodrigo Morillo.—Por mandado de S. S., José de Asquer y Grau.

#### Becerreá.

D. Laureano Martinez Blanco, Juez del partido de Becerreá. Por el presente cito, llamo y emplazo á un hombre conocido por Pepe das Pieleas, que hace unos ocho meses se ausentó del pueblo de Campo de Arbol, de este partido, y posteriormente anduvo trabajando en el ferro-carril de Lugo, ignorándose su actual paradero, de oficio quinillero y componedor de paraguas, estatura regular, de unos 40 años de edad, barba negra, y que vestía de paño y calzaba zapatos ó zuecos, para que dentro de nueve días se presente en este Juzgado á responder de los cargos que contra él resultan en la causa que instruyo por robo y otros hechos cometidos á Ramon Santiso, de Bujedo de Neira de Rey, en la noche del 16 de Enero último; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar en cuya causa decreté su prision provisional en 31 del mismo mes.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, exhorto á todas las Autoridades para que se sirvan procurar la captura de dicho sujeto y su remision á este Juzgado con los efectos que á continuacion se expresarán y personas en cuyo poder se encuentren, pues al tanto me ofrezco.

Becerreá 1.º de Febrero de 1873.—Laureano Martinez.—Por orden de S. S., José M. Gomez.

#### Efectos robados.

Tres mil setecientos treinta reales en dinero.  
Un sombrero de color negro, bastante ala, poca copa, de los de Chantada.

Ocho sábanas de lienzo del país.  
Dos almohadas con listas de terliz, una con lana y otra vacía, y dos fundas.

Cuatro camisas de lienzo.  
Dos chaquetas, una de chinchilla y otra de buen paño, color anegrado, y las dos forradas de bayeta encarnada.

Una cédula de vecindad del Ramon.

Un chaleco nuevo forrado de lienzo.

Una capa casi nueva de paño Béjar, color oscuro, con cuello bastante alto del mismo paño por ámbos lados, y bandas de bayeta encarnada con listas negras.

Ocho untos y medio, siete de esta cosecha y el otro viejo.

Un jamon viejo con casi todo el tocino.

Unas ocho ó nueve libras de manteca de cerdo en una vejiga.

Ocho pañuelos de seda, todos casi nuevos, con fondo blanco y distintas cenefas.

Dos refajos de lana blanca, uno con adorno de bayeta encarnada por su fondo.

Una falda de lienzo del país, en buen uso.

Un mantel con dos servilletas.

Un pañuelo de cubrir, fondo encarnado con distintos dibujos.

Dos pañuelos del cuello, de lana, color encarnado con flecos.

Veinte varas de lienzo y 20 de estopa del país.

Un vestido de cúbica en buen uso.

Dos cobertores á medio uso ahumados, y una camisa de algodón.

**Belmonte.**

En este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue causa criminal contra Saturnino Lara Cano Ludeña, de 22 años de edad, soltero, jornalero, vecino y domiciliado en la Mota del Cuervo y su calle de las Huertas, núm. 14, hijo legítimo de Bartola y Juan Elías, de estatura cinco pies, tres pulgadas, pelo castaño, ojos pardos, nariz y cara regular, barba lampiña y color bueno, en unión de otros sobre falsedad de un documento privado; en cuya causa se ha acordado proceder á la prisión provisional y su captura del Saturnino Lara, por requisitoria y emplazamiento por edictos, en atención á su ausencia de domicilio, y á no haber comparecido á declarar á pesar de las diligencias practicadas al efecto en virtud de lo dispuesto en el art. 130 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal y término de 15 días.

Dado en Belmonte á 8 de Febrero de 1873.—Marcelino Borrás.—Por su mandato, Eugenio Hurtado.

**Bilbao.**

D. Toribio Sanz, Juez de primera instancia de Bilbao y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Rio Lopez, de 22 años de edad, soltero, natural de Alevia, provincia de Asturias, partido judicial de Llanes, para que en el término de ocho días comparezca en la cárcel de este partido á cumplir la condena de dos meses y 15 días de arresto menor, impuesta por la Superioridad en la causa seguida contra el mismo en este Juzgado sobre falsedad en elecciones para Diputados; pues de no hacerlo se le apercibe le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Bilbao á 7 de Febrero de 1873.—Toribio Sanz.—Por mandato de S. S., Blas de Onzoño.

**Burgos.**

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Victorino Luna, Juez de primera instancia del partido de esta ciudad de Burgos.

Hago saber que en este mi Juzgado á testimonio del que refrenda se siguen autos de concurso voluntario de acreedores á bienes de D. Domingo Quintano Ortiz, vecino y del comercio de esta capital, en los cuales y providencia de esta fecha he acordado convocar á junta general de acreedores para el nombramiento de síndicos; cuya junta tendrá lugar el día 6 de Marzo próximo, y hora de la una de su tarde, en la sala de este Juzgado, calle de Santander, núm. 12, pudiendo concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos de sus créditos y los que lo verifiquen en el acto; sirviendo el presente de citación legal para los acreedores ausentes.

Dado en Burgos á 8 de Febrero de 1873.—Victorino Luna.—Por su mandato, Fidel de la Serna.

**Cáceres.**

Por providencia del Sr. D. Faustino García Sarriá, Juez de primera instancia de este partido, dictada en este día, se manda anunciar por segunda vez el fallecimiento intestado en esta capital de D. Rafael Lucenqui, vecino que fué de ella, para que los que se crean con derecho á heredarle comparezcan ante este Juzgado á deducir sus acciones en el término de 20 días, contados desde el de la inserción del presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la cárcel pública de esta capital; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; requisitoria además por la presente á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca del mencionado individuo, y habido tenga lugar con las debidas seguridades su conducción á esta cárcel.

En su consecuencia, como quiera que no haya sido habido en esta capital y se ignore su actual paradero, he dispuesto llamarle por medio de la presente requisitoria para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la cárcel pública de esta capital; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; requisitoria además por la presente á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca del mencionado individuo, y habido tenga lugar con las debidas seguridades su conducción á esta cárcel.

Y en virtud de lo dispuesto en la citada ley de Enjuiciamiento criminal se expide para su publicación esta requisitoria.

Cádiz 3 de Febrero de 1873.—Vicente Rodríguez Junquera.—Cayetano Grotta.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Hago saber que en la causa criminal que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue contra Andrés Salgueiro Fraga, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de 16 años, carbonero, por aprehensión de ganzuas, se ha dictado auto por el que, mediante á no haber presentado la fianza personal que se le previno y dejado de comparecer en el Juzgado en los días que se le señalaron, se decreta la prisión provisional del referido interin no habilita dicha fianza. En su consecuencia, como quiera que no haya sido habido en esta capital y se ignore su actual paradero, he dispuesto llamarle por medio de la presente requisitoria para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la cárcel pública de esta capital; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; requisitoria además por la presente á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca del mencionado individuo, y habido tenga lugar con las debidas seguridades su conducción á esta cárcel.

Y en virtud de lo dispuesto en la citada ley de Enjuiciamiento criminal se expide para su publicación esta requisitoria.

Cádiz 3 de Febrero de 1873.—Vicente Rodríguez Junquera.—Cayetano Grotta.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta capital.

Hago saber que en la causa que en este Juzgado se sigue contra D. Carlos Sheyrio y Robles, natural de esta ciudad, viudo, mayor de 25 años, por quebrantamiento de la condena que le fué impuesta en causa seguida en la ciudad de Las Palmas de Gran Canaria por estafas, fugándose la tarde del 18 de Noviembre último de la sala de enfermos presos del hospital civil de esta plaza, donde se hallaba como enfermo.

En su consecuencia, y mediante á ignorarse su actual paradero, he dispuesto se le llame y busque por medio de la presente requisitoria para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la cárcel pública de esta capital; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; requisitoria además por la presente á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca del mencionado individuo, y habido tenga lugar con las debidas seguridades su conducción á esta cárcel.

Y en virtud de lo expuesto en la citada ley de Enjuiciamiento criminal se expide para su publicación esta requisitoria.

Cádiz 3 de Febrero de 1873.—Vicente Rodríguez Junquera.—Cayetano Grotta.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Hago saber que en la causa que en este Juzgado se sigue contra D. Patricio Irigoyen y D. Eusebio Fernandez Arroyabe, Cura este de Paganos, provincia de Alava, y el primero vecino de Labastida, de la misma provincia, por quebrantamiento de la condena que les fué impuesta en Consejo de guerra ordi-

nario verificado en Vitoria en 16 de Agosto de 1872 en causa por el delito de levantarse en armas en defensa de D. Carlos de Borbon, fugándose ámbos la noche del 28 del mes último del destacamento presidencial de esta plaza, á donde se hallaban alojados.

En su consecuencia he dispuesto llamarles por medio de la presente requisitoria para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezcan en la cárcel pública de esta capital; bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; requisitoria además por la presente por ignorarse el paradero de aquellos á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca y captura de los mencionados, y habidos tenga lugar con las debidas seguridades la conducción de los mismos á esta cárcel.

Y en virtud de lo dispuesto en la citada ley de Enjuiciamiento criminal se expide para su publicación esta requisitoria.

Cádiz 4 de Enero de 1873.—Vicente Rodríguez Junquera.—Cayetano Grotta.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Hago saber que en la causa criminal que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue contra Manuel Bustelo y Anelo, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de 16 años, zapatero, por hurto, se ha dictado auto por el que mediante á no haber presentado la fianza personal que se le previno y dejado de comparecer en el Juzgado en los días que se le señalaron, se decreta la prisión provisional del referido interin no habilita dicha fianza: en su consecuencia, como quiera que no haya sido habido en esta ciudad y se informe hallarse en la de Jerez de la Frontera, he dispuesto llamarle y buscarle por medio de la presente requisitoria para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la cárcel pública de esta capital; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; requisitoria además á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca del mencionado individuo, y habido tenga lugar con las debidas seguridades su conducción á esta cárcel.

Y en virtud de lo dispuesto en la citada ley de Enjuiciamiento criminal se expide para su publicación esta requisitoria.

Cádiz 3 de Febrero de 1873.—Vicente Rodríguez Junquera.—Cayetano Grotta.

D. Vicente Rodríguez Junquera, Juez de primera instancia del distrito de San Antonio de esta plaza.

Hago saber que en la causa criminal que en este Juzgado y por la Escribanía del que refrenda se sigue contra Antonio Reyes Justo, natural y vecino de esta ciudad, soltero, de 29 años, zapatero, por tentativa de violación y lesiones, se ha dictado auto por el que mediante á no haber presentado la fianza personal que se le previno y dejado de comparecer en el Juzgado en los días que se le señalaron, se decreta la prisión provisional del referido interin no habilita dicha fianza. En su consecuencia, como quiera que no haya sido habido en esta capital y se ignore su actual paradero, he dispuesto llamarle por medio de la presente requisitoria para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de la misma en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, comparezca en la cárcel pública de esta capital; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; requisitoria además por la presente á todas las Autoridades y agentes de policía judicial para que procedan á la busca del mencionado individuo, y habido tenga lugar con las debidas seguridades su conducción á esta cárcel.

Y en virtud de lo dispuesto en la citada ley de Enjuiciamiento criminal se expide para su publicación esta requisitoria.

Cádiz 3 de Febrero de 1873.—Vicente Rodríguez Junquera.—Cayetano Grotta.

**Callosa de Ensarriá.**

D. José Victorio Mora y Picó, Juez de primera instancia de este partido de Callosa de Ensarriá.

Por el presente segundo edicto cito y emplazo á Casto Montiel y Blanquer, natural y vecino de esta villa, para que dentro del término de nueve días improrrogables comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que contra el mismo estoy sustanciando sobre lesiones y sucesiva muerte de Domingo Sanchez y Berenguer; pues en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Callosa de Ensarriá á 4 de Febrero de 1873.—José Victorio Mora.—Por mandato de S. S., Domingo Perea.

**Campillos.**

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se cita á Francisco Escobar Ortiz y Fernando Diaz Dominguez, vecinos de Peñarrubia, para que en el preciso término de 30 días comparezcan en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en causa que pende en este Juzgado sobre robo de dineros á Diego Escobar Gonzalez; y ruego á las Autoridades á quienes por la ley de Enjuiciamiento criminal está encomendada la policía judicial procedan á la busca y captura de los mismos, cuyo paradero se ignora, si bien es de presumir sea en el pueblo de su vecindad ó en los limítrofes, no habiendo sido habidos al procederse á su detención; debiendo ser conducidos á esta cárcel de partido y á mi disposición, conseguida que sea aquella.

Dado en Campillos á 5 de Febrero de 1873.—Juan de Luque Izquierdo.—Rafael Escribano.—Francisco de Cuéllar.

D. Juan de Luque Izquierdo, Juez de primera instancia de este partido.

Por virtud del presente se cita á Antonio Romero Trigos, conocido por el hijo del Manco, vecino de esta villa, para que en el preciso término de 30 días, comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en causa que pende en este Juzgado sobre asesinato de Juana Valencia Trigos; y ruego á las Autoridades á quienes por la ley de Enjuiciamiento criminal está encomendada la policía judicial procedan á la busca y captura del mismo, el que se presume debe hallarse en esta referida villa ó pueblos limítrofes, y no ha sido habido al procederse á su detención; debiendo ser conducido á esta cárcel de partido, conseguida que sea aquella.

Dado en Campillos á 3 de Febrero de 1873.—Juan de Luque Izquierdo.—Rafael Escribano.—Francisco de Cuéllar.

**Canjajar.**

D. Juan Martínez García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en causa criminal que de oficio se sigue en este Juzgado contra Tomás Viciano Salvador y consortes, vecinos de Ragol, sobre asesinato perpetrado en la persona de José Jimenez Ortega y lesiones causadas á Antonio Roca Lopez, vecinos de esta villa, en el día 26 de Noviembre próximo pasado, he proveído auto de prisión contra el mencionado Tomás Viciano Salvador, alias Perino, cuyas señas personales se ignoran.

Y no habiendo sido hallado en su domicilio é ignorándose su paradero, por medio de la presente requisitoria encargo á todos los agentes de policía judicial de los pueblos procedan á la busca, captura y remisión del mismo á la cárcel de este partido.

Canjajar 26 de Enero de 1873.—Juan Martínez García.—Por mandato de S. S., Inocencio Estéban y Sanchez.

D. Juan Martínez García, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Hago saber que en causa criminal que de oficio se sigue en este Juzgado contra María Romero Barranco, vecina de Padules, sobre atentado contra agentes de las Autoridades en el día 14 de Enero de 1872, he proveído auto de prisión contra la mencionada María Barranco, de 63 años de edad, casada, natural de dicho pueblo de Padules.

Y no habiendo sido hallada en su domicilio é ignorándose su paradero, por medio de la presente requisitoria encargo á todos los agentes de policía judicial de los pueblos procedan á la busca y captura y remisión de la misma á la cárcel de este partido.

Canjajar 7 de Febrero de 1873.—Juan Martínez García.—Por mandato de S. S., Inocencio Estéban y Sanchez.

**Cartagena.**

D. Leandro Madrid y Martínez, Juez municipal é interino de primera instancia de Cartagena y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primera vez á Pedro Lajarín Noguera, vecino de la villa de la Unión, para que dentro del término de nueve días, contados desde la publicación de este edicto en la GACETA DE MADRID, se presente en la cárcel de esta ciudad á responder á los cargos que le resultan en la causa que se instruye contra el mismo sobre atentado al Inspector de Vigilancia de dicha villa; bajo apercibimiento de que no verificándolo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Cartagena á 7 de Febrero de 1873.—Leandro Madrid.—Por mandato de S. S., Antonio Gonzalez.

**Ciudad-Real.**

D. Lucas Poveda, Juez de primera instancia de Ciudad-Real.

Por la presente á todas las Autoridades de la Nación y á sus agentes hago saber que en la causa criminal que instruyo contra Antonio Bon y otros sobre allanamiento de morada en la casa de Lorenza Alvarez, de esta vecindad, y cuya causa se encuentra en sumario, he acordado se proceda á la busca del dicho Antonio Bon, cuyo domicilio y paradero se ignora, para que se le haga saber se presente á responder de los cargos que le resultan; apercibido que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley; y para que se inserte en la GACETA DE MADRID expido la presente.

Dado en Ciudad-Real á 8 de Febrero de 1873.—Lucas Poveda.—Por mandato de S. S., Manuel Barragan y Cortés.

**Entrambasaguas.**

D. Tadeo Guerra Linacero, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco Mier Fernandez, natural y vecino de Navageda, á fin de que se presente en la cárcel pública de este partido con el objeto de cumplir la pena que le ha sido impuesta en la causa que contra él y otro se sigue sobre disparo de un arma de fuego y lesiones ménos graves inferidas á Joaquín Cantera; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 28 de Enero de 1873.—Tadeo Guerra.—De orden de S. S., José Ramon de Villanueva.

**Estrada.**

En nombre de S. M. D. Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, D. Eugenio Salgado, Juez de primera instancia de este partido.

Por la presente se llama á Francisco Balbuena, zagal que fué del coche que recorre el trayecto comprendido entre Sobelo y San Jorge, de domicilio y residencia desconocidas, y cuyas señas se expresan á continuación, para que dentro de 15 días comparezca en la cárcel de este partido á fin de responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le instruye en este Juzgado sobre homicidio de Ramon Rama; con apercibimiento de que no verificándolo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo se ruega á todas las Autoridades practiquen las diligencias necesarias para la busca y captura del Balbuena, conduciéndole caso de ser habido á la referida cárcel y á disposición de dicho Juzgado.

Estrada 1.º de Febrero de 1873.—Eugenio Salgado.—Manuel Santamarina.

**Señas de Francisco Balbuena.**

Edad como de 20 á 25 años, estatura alta, barba ninguna, cara redonda, color bueno, delgado de cuerpo; vestía pantalon de corte oscuro, chaqueta de lo mismo, sombrero bajo negro.

**Señas particulares.**

Por su acento ó conversacion parece ser de tierra de Castilla.

**Figueras.**

D. Joaquín Alvarez de Morales, Juez de primera instancia de la villa y partido de Figueras.

En virtud del presente cito y llamo á José Vilanova y Trillo, vecino que fué de San Lorenzo de la Muga, para que dentro del término de nueve días comparezca ante este Juzgado á fin de prestar una declaración en la causa criminal que contra el mismo se sigue sobre insultos y amenazas á D. Ildefonso Masanet; apercibiéndole que de no comparecer dentro del término señalado sin más citarle le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Dado en Figueras á 6 de Febrero de 1873.—Joaquín Alvarez de Morales.—Por su mandato, Vicente Pagés.

**Granollers del Vallés.**

El infrascrito Escribano del Juzgado de primera instancia de la villa de Granollers del Vallés y su partido.

Certifico que en méritos de la causa criminal que de oficio se instruye en este Juzgado sobre asesinato de un hombre llamado Juan Planas y Regás, vecino de la villa de San Celoni,



perpetrado el día 10 de Enero último por una partida carlista mandada por el Jefe Sala, se ha expedido la requisitoria que copio:

«En virtud de providencia de fecha de ayer, dictada por el Sr. D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, se busca y cita para la comparecencia ante este Juzgado al cabecilla carlista llamado Sala, y al sargento ó cabo y tres ó cuatro individuos más de dicha partida, cuyos nombres y apellidos y demás señas se ignoran, y que en el citado día 10 de Enero último dieron muerte al mencionado Juan Planas, y cuyos sujetos se presume se encuentren en el territorio de este partido, á fin de prestar declaración en mérito de la causa.»

Granollers 4 de Febrero de 1873.—V. B.—Caula.—Antonio de Saguero.

El infrascripto Secretario habilitado del Juzgado de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

Certifico que en méritos de la causa criminal que se sigue de oficio en este Juzgado contra Juan Clapés y Pujal y otros sobre rebelión en sentido carlista, se ha expedido la requisitoria que copio:

«D. Pedro Caula y Abad, Juez de primera instancia de la villa y partido de Granollers del Vallés.

A los de igual clase de esta provincia de Barcelona hago saber que con auto de fecha de ayer, proferido en méritos de la causa criminal que se sigue de oficio en este Juzgado contra Juan Clapés y Pujal, bracero y habitante que era en el mes de Octubre último del pueblo de Cánovas, y otros sobre rebelión en sentido carlista, acordé dirigir á V. SS. la presente, por la cual en nombre de S. M. el Rey D. Amadeo I (Q. D. G.) les exhorto, y en el mio atentamente les pido, que en vista de la presente se sirvan dar las órdenes que crean convenientes para que sea buscado y citado en debida forma el indicado Juan Clapés y Pujal, que últimamente residía en el citado pueblo de Cánovas, ignorándose en la actualidad su paradero, á fin de que dentro del término de nueve días se presente ante este Juzgado al objeto de prestar la oportuna declaración y proceder á lo demás que corresponda en méritos de la sobredicha causa, encargando á V. SS. la fijación de copias autorizadas de la presente requisitoria en forma de edicto en el local de sus respectivos Juzgados como previene la ley.

Y que verificado se me devuelva la presente con las diligencias que en su virtud se practiquen: que así haciéndolo administrarán justicia, y ella mediante hará yo otro tanto por V. SS. siempre que al efecto se me requiera.

Dado en Granollers á 5 de Febrero de 1873.—Pedro Caula y Abad.—Por disposición de S. S., Jaime Vallbona, Secretario habilitado.»

Y para que conste, y á fin de ser insertado en la GACETA DE MADRID, se expide la presente copia certificada en Granollers á 5 de Febrero de 1873.—V. B.—El Juez de primera instancia, Caula.—Jaime Vallbona, Secretario habilitado.

#### Huelva.

D. Jacobo Perez Irujo, Juez de primera instancia del partido de esta capital.

Por el presente cito, llamo y emplazo por segunda vez á D. Juan Gonzalez Villanueva, natural de Almazan, provincia de Soria, y director que fué en esta capital del periódico titulado *La Bandera Nacional*, para que en el término de 10 días, á contar desde la publicación de este edicto, se presente en este mi Juzgado á ser inquirido en la causa que se le sigue por injurias graves á D. Pedro María Fuencuevas, Gobernador civil de la provincia.

Dado en Huelva á 6 de Febrero de 1873.—Jacobo Perez Irujo.—Por mandado de S. S., Vicente Muñoz Caballero, Escribano.

#### Illescas.

D. José María de Meigar, Juez de primera instancia de Illescas y su partido.

Hago saber que en este mi Juzgado y por la Escribanía del refrendatario se sigue causa criminal de oficio contra Aniceto Lopez y Alva, vecino de Madrid y habitante hasta ahora en la venta del Espíritu Santo, por robo de una yegua y efectos de montar de la propiedad de D. José Vicente Fernandez, en cuya causa se dictó el auto que con la providencia despues recaída á la letra dicen así:

«Auto.—Por evacuado el traslado; y devuelta la causa por el Promotor fiscal, se há por conforme al mismo con las declaraciones del sumario, y por renunciada la prueba y por hechas las manifestaciones que indica, que se tendrán presentes á su tiempo; se eleva aquella al estado de plenario, y se confiere traslado al procesado Aniceto Lopez y Alva, que evacuará en el término de ocho días por medio de Abogado y Procurador que nombre en el acto de la notificación; con apercibimiento que de no hacerlo se le designarán de oficio, pasando en este caso á los respectivos repartos.

Lo mandó y firma el Sr. Juez municipal y Regente del de primera instancia de Illescas y su partido á 17 de Octubre de 1872.—Doy fé.—Eduardo Carmona y Valdés.—Bonifacio Ibañez.»

«Providencia.—El anterior exhorto únase á la causa de su razón; y mediante á las diligencias que hasta hoy se han practicado, no han dado resultado para hacer saber al procesado Aniceto Lopez y Alva el auto de 17 de Octubre último; llámesele por edictos en la GACETA DE MADRID para que en el término de 20 días comparezca á este Tribunal al fin que está prevenido; bajo apercibimiento que de no hacerlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Juzgado de Illescas 7 de Febrero de 1873.—Doy fé.—Bonifacio Ibañez.»

Y para que llegue á noticia del Aniceto Lopez y Alva, y se cumpla por este lo acordado, se anuncia en la GACETA DE MADRID.

Dado en Illescas á 7 de Febrero de 1873.—José María de Meigar.—Por su mandado, Bonifacio Ibañez.

#### Laguardia.

D. Pedro Fernandez Luz, Juez de primera instancia de esta villa de Laguardia y su partido, provincia de Alava.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Francisco y Pedro Campo, naturales de Pipaon, pueblo comprendido en este partido judicial, para que dentro del término de 30 días, que empezarán á contarse desde la publicación de este edicto en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presenten en este Juzgado á responder á los cargos que contra ellos resultan en la causa que se les sigue sobre desobediencia á la Autoridad; en la inteligencia que de no verificarlo se seguirá la causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Dado en la Laguardia de Alava á 7 de Febrero de 1873.—Por su mandado, Lorenzo de Ayala.

#### Madrid.—Universidad.

D. Francisco García Franco, Magistrado de Audiencia de

fuera de esta capital y Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de la misma.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Luna, pintor, de unos 21 años de edad, cuyo domicilio y demás circunstancias se ignoran, para que en el término de nueve días, contados desde la publicación de este tercer y último edicto en la GACETA, comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda, sitos en el piso principal del ex-convento de las Salesas, ó en la cárcel de Villa, á prestar declaración en la causa criminal que se sigue contra él por hurto de una levita; apercibido con que si no comparece le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 6 de Febrero de 1873.—Francisco García Franco.—Por mandado de S. S., Juan Soriano.

#### Málaga.—Alameda.

D. Andrés Calleja Sanchez, Juez de primera instancia del distrito de la Alameda de esta ciudad &c.

Por la presente llamo y emplazo por término de 30 días, para que se presente en esta cárcel pública, á Leopoldo Liñan Serrano, de esta naturaleza y vecindad, habitante en la Torre de San Telmo, hijo de Antonio y Josefa, de 27 años de edad; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar con arreglo á la ley. Y encargo á todas las Autoridades y sus agentes practiquen las más activas y eficaces diligencias hasta conseguir la captura del citado reo, remitiéndolo caso de ser habido á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado, pues así lo tengo acordado en la causa criminal que se le sigue sobre homicidio de Antonio Ramirez Serrano.

Dado en la ciudad de Málaga á 4 de Febrero de 1873.—Andrés Calleja.—Por mandado de S. S., Francisco Gonzalez

#### Medina-Sidonia.

D. Juan Puertollano y Valenzuela, Juez de primera instancia de este partido &c.

En virtud del presente cito, llamo y emplazo á Manuel Lobo Pino, natural de la villa de Alcañal de los Gazules, y vecino de la ciudad de San Fernando, soltero, albañil y de 28 años de edad, para que en el término de 30 días, contados desde el en que aparezca inserto este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en mi Juzgado y por la Escribanía del actuario á nombrar Procurador y Abogado que lo representen y defiendan en la causa que contra el susodicho y otros se sigue por incendio; apercibidos que de no hacerlo se le designarán de oficio y será defendido por lo que de sí arroje el sumario.

Medina-Sidonia 14 de Enero de 1873.—Juan Puertollano.—El actuario, Luis Ruiz.

#### Morella.

D. Ramon Llopis Conde, Juez de primera instancia de Morella y su partido.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á Ramon Arbiol y Martí, vecino de Zurita, para que dentro de nueve días se presente ante este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en la causa que estoy sustanciando contra el mismo y otros sobre rebelión en sentido carlista; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Morella á 6 de Febrero de 1873.—Ramon Llopis Conde.—Por su mandado, Miguel Gasulla.

D. Ramon Llopis Conde, Juez de primera instancia de Morella y su partido.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á José Sabater y Moliner, vecino de Zurita, para que dentro de nueve días se presente ante este Juzgado á fin de notificarle cierta providencia en la causa que contra el mismo se sigue sobre falso testimonio en causa criminal; bajo apercibimiento que de no hacerlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Morella á 7 de Febrero de 1873.—Ramon Llopis Conde.—Por su mandado, Miguel Gasulla.

#### Montoro.

D. Pedro de Grima y Martinez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Moñino Lopez, vecino de Murcia, para que en el término de 15 días, contados desde la inserción de este edicto, se presente en este Juzgado con el fin de oír una notificación en la causa que se le sigue por imprudencia temeraria; advertido que si así no lo ejecuta le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Montoro 7 de Febrero de 1873.—Pedro de Grima.—El actuario, Luis M. Pedrajas.

#### Palma.—Catedral.

D. Luis Castellá y Amengual, Juez municipal, encargado de la Judicatura de primera instancia del distrito de la Catedral de la ciudad de Palma de Mallorca y su partido por ausencia del Sr. Juez propietario.

Por este segundo edicto y pregon se cita, llama y emplaza á Miguel Puigserver y Janer para que en el término de nueve días, á contar desde la inserción del presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado y oficina del actuario que refrenda á efectos de justicia; pues que así lo tengo acordado en la causa criminal que se le está siguiendo sobre lesiones.

Palma 4 de Febrero de 1873.—Luis Castellá.—Por su mandado, Enrique Bonet.

#### Pamplona.

D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de esta ciudad de Pamplona y su partido.

Hago saber me hallo instruyendo causa criminal contra José Miguel Beraza y Satrustegui, natural y vecino del lugar de Erroz, casado, labrador y de edad de 30 años, de estatura baja, color trigueno; barba cerrada, picado de viruela, ojos garzos, nariz regular; y que viste pantalón de pana color de aceituna, chaqueta de tela con pequeñas pintas blancas, faja morada y boina azul, por el delito de atentado contra un agente de la Autoridad.

Y no habiendo sido habido en su domicilio é ignorándose su paradero, le llamo y busco por la presente requisitoria para que en el término de 20 días se presente en la cárcel de este Juzgado; bajo apercibimiento que de no hacerlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

Dado en Pamplona á 5 de Febrero de 1873.—Nicolás Octavio de Toledo.—De su orden, Dionisio Iturvide.

#### Puebla de Trives.

El Juez de primera instancia de Puebla de Trives.

Hago saber que en denuncia criminal que me hallo instruyendo por comision de la Superioridad contra el Alcalde é individuos de la Junta repartidora del Ayuntamiento de Castro Caldelas sobre exacciones ilegales, se formó para la citación

y comparecencia de José Rodriguez Blanco, con objeto de que ratifique la declaración prestada en aquella, la siguiente

«Cédula.—El Sr. D. Luis del Castillo Perez, Juez de primera instancia de este partido, en providencia dictada en este día ha mandado se cite á José Rodriguez Blanco, vecino de Villamayor, Ayuntamiento de Castro Caldelas, provincia de Orense, cuyas señas de domicilio se ignoran, para que el día 2 de Marzo entrante, á las once de la mañana, comparezca á ratificar declaración en denuncia criminal en su audiencia, sita en calle Real, bajo la multa de 25 pesetas, de conformidad á lo dispuesto en el caso 4.º del art. 49 de la ley provisional de Enjuiciamiento criminal.

En su consecuencia y para que tenga efecto dicha citación, expido la presente cédula con arreglo á lo prevenido en el artículo 49 ya citado.

Puebla de Trives 2 de Febrero de 1873.—El Escribano, Domingo Fernandez Peran.»

En su virtud, y como no haya sido habido el indicado sujeto ni se sepa su paradero, he acordado se publique en esta forma dicha cédula con arreglo á lo dispuesto en el art. 32 de dicha ley, y para que aquel se presente en este Juzgado dentro del término de 30 días al objeto antes expresado.

Puebla de Trives 2 de Febrero de 1873.—V. B.—Luis del Castillo.—El Escribano, Domingo Fernandez Peran.

#### San Feliú de Llobregat.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Joaquín Albert de Alvarez, Juez de primera instancia del partido de San Feliú de Llobregat.

Hago saber que en la causa criminal que instruyo por el tanto de culpa que resulta de otra formada sobre sedición y rebelión en sentido carlista contra el Rdo. D. José Espolet y Martí, Presbítero Beneficiado de la villa de Martorell, de edad 67 años, estatura alta, pelo canoso, ojos pardos, nariz regular, barba poblada, cara oval, color sano; y como no fuese encontrado en su domicilio, donde se le buscó, ignorándose su paradero, he dispuesto llamarle por la presente requisitoria para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado para ser indagado; pues de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Dado en San Feliú de Llobregat á 6 de Febrero de 1873.—Joaquín Albert de Alvarez.—Por mandado de S. S., Serafin de Bodallí, Escribano.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Joaquín Albert de Alvarez, Juez de primera instancia del partido de San Feliú de Llobregat.

Hago saber que en este Juzgado se instruye causa criminal sobre robo al conductor y viajeros de la tartana-correo que en la noche del 17 de Noviembre del año próximo pasado salían de Martorell para Igualada, en el punto denominado Cruz de Madrid, por cuatro hombres armados, que uno de ellos llevaba bigote y era de estatura regular, cuyos nombres, apellidos y demás circunstancias se ignoran; y en su virtud he dispuesto llamarle por la presente requisitoria para que dentro del término de nueve días comparezca en la cárcel de esta cabeza de partido para ser indagados; pues de no verificarlo se les declarará rebeldes y les parará el perjuicio que hubiere lugar con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal.

Al propio tiempo se cita y llama á uno de los dos viajeros que fueron robados, cuyo nombre y apellido tambien se ignora, pero se cree que es vecino de Monistrol de Monserrat, para que dentro del expresado término de nueve días comparezca en este Juzgado á fin de recibirle declaración y ofrecerle la causa.

Dado en San Feliú de Llobregat á 6 de Febrero de 1873.—Joaquín Albert de Alvarez.—Por mandado de S. S., Serafin de Bodallí, Escribano.

#### San Fernando.

D. Tomás Martínez y Gonzalez, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y llama á Manuel Ghely y José Ramirez Macias, vecinos de Cádiz, contra quienes se sigue causa por contrabando, para que en el término de 30 días se presenten en este Juzgado á ser notificados de la ejecutoria recaída en dicha causa; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

San Fernando 4 de Febrero de 1873.—Tomás Martínez.—Francisco del Castillo Mas.

#### Santafé.

D. Emilio de Castro y Almedros, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber á las Autoridades, Guardia civil y demás dependientes de justicia de la Nación como en este Juzgado y Escribanía de D. Miguel José Mateos se sigue causa sobre sustracción del joven Juan García Rodriguez, vecino de Santafé; y sus señas son: edad 16 años, cuerpo regular; viste chaqueta de paño azul bastante usada, y pantalón oscuro, enjuto, color moreno; tiene especie de una cicatriz en la mejilla derecha, y encargo á dichas Autoridades procedan á su busca, y habido lo remitan á este Juzgado por tránsitos de justicia para entregarle á sus padres que lo reclaman.

Dado en Santafé á 6 de Febrero de 1873.—Emilio de Castro.—Por mandado de S. S., Miguel José Mateos.

#### Sevilla.—Magdalena.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, D. Miguel Tavera Zavala, Juez municipal, interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de Sevilla y su partido.

Por la presente hago saber que en este Juzgado y Escribanía del refrendatario se instruye causa criminal contra José Caro Mendoza, alias el Morriño, por homicidio perpetrado en la persona de Juan Perez Moreno, verificado en término de Castillejo de Guzman en la noche ó tarde del 25 de Enero último; en cuya causa, acordada la prisión del procesado y no habiendo sido habido, encargo á todas las Autoridades la busca, captura y traslación del mismo á la cárcel nacional de esta ciudad.

Sevilla 7 de Febrero de 1873.—Miguel Tavera Zavala.—El actuario, Manuel Martínez y Reina.

D. Miguel Tavera y Zavala, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de la Magdalena de esta capital, y que de estar en el ejercicio de su jurisdicción el infrascripto Escribano da fé.

A los Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades del país hago saber que en dicho mi Juzgado se sigue causa criminal de oficio contra José Rubio Mateos, natural de Gelves, vecino de esta ciudad, hijo de Antonio y de Juana, soltero, alfarero y de 21 años, por lesiones; cuyo procesado no ha sido habido en su domicilio al tratar de comunicársele di-

cha causa, apareciendo haberse ausentado de esta ciudad, ignorándose para qué punto, por lo que he decretado en aquella expedir la presente requisitoria para que dicho procesado acuda á este Juzgado dentro del término de nueve días; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado en Sevilla á 6 de Febrero de 1873.—Licenciado Miguel Tavera Zavala.—El actuario, Rafael Suarez.

#### Sort.

Dr. D. Joaquin Llansó, Juez de primera instancia de Sort. Hago saber que en méritos de causa formada sobre rebelion, con providencia de este día he acordado la expedicion del presente edicto por el cual cito, llamo y emplazo á Baldomero Sanmartí, soltero, pintor, vecino de la presente villa, titulado Jefe de la partida republicana levantada el 13 de Diciembre último, y también á dos franceses que formaron parte de la misma, para que dentro del término de nueve días comparezcan en este Juzgado á fin de recibirles indagatoria; apercibiéndoles que de no verificarlo les irrogará el perjuicio que hubiese lugar.

Dado en Sort á 5 de Febrero de 1873.—Joaquin Llansó.—José Duat, Escribano.

#### Valdeorras.

D. Santiago Martínez, Juez de primera instancia de Valdeorras.

Por la presente llamo á Fernando Fernandez, vecino de Espino, en este partido, cuyo paradero se ignora, para que dentro del término de 40 días, contados desde la insercion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaración en causa criminal que en el mismo y á testimonio del que autoriza se le sigue por robo; bajo apercibimiento de que no verificándolo se le declarará en rebeldía y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Barco de Valdeorras 31 de Enero de 1873.—Santiago Martínez.—De orden de S. S., Agustín Fernandez.

#### Valencia.—San Vicente.

D. Patricio Vidal y Benloeh, Juez de primera instancia del distrito de San Vicente de esta ciudad de Valencia, y encargado del Juzgado de primera instancia del mismo.

Por la presente cito y emplazo á los que se crean con derecho á las fundaciones establecidas en sus últimas disposiciones testamentarias por D. Bartolomé Conesa, Doña Vicenta Mora, D. Gregorio Bono y su consorte María Segarra, D. Blas Payá, D. Pedro Villarrasa, D. Francisco Pascual Sancho, como testamento de D. Antonio de Togores; Doña Justina García Perdiguer, D. José Franch, en concepto de apoderado de D. Francisco Carrals; D. Vicente Juan y su esposa Josefa Lisarde, D. Pedro García, como administrador de la herencia de D. Márcos Ruiz de la Bárcena, y los testamentarios de D. Vicente Martí, á fin de que en el término de 20 días, á contar desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á deducirlo en las actuaciones promovidas por D. José Suay en solicitud de que se le declare pariente dentro del décimo grado de los fundadores para los efectos correspondientes; bajo apercibimiento de que trascurrido dicho plazo sin verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valencia á 31 de Enero de 1873.—Patricio Vidal.—Manuel Gonzalez.

#### Valverde del Camino.

D. Antonio Perez Ventana, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á D. Juan Arenas y Hernandez, natural de Huelva y vecino de Calañas, en donde fué Alcalde, mediante á no haber sido habido en el pueblo de su vecindad á pesar de las diligencias practicadas, para que en el término de 30 días, contados desde el siguiente á la insercion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á prestar la fianza que le está exigida, ó de lo contrario constituirse en prision provisional en la cárcel de esta cabeza de partido á las resultas de la causa que por la Excm. Sala de lo criminal de la Audiencia de este territorio de Sevilla se le sigue por falsedad; apercibido de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar; haciéndose constar que, según los antecedentes que este Juzgado tiene, dicho individuo se halla en el partido de Huelva.

Valverde del Camino 4 de Febrero de 1873.—Antonio Perez Ventana.—Por mandato de S. S., José Moran.

#### Valladolid.—Audiencia.

D. Miguel Gil y Vargas, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de Valladolid.

Por el presente primer edicto cito, llamo y emplazo á Patricio Caballero Tejedor, natural de Frechilla de Campos, soltero, de oficio albañil, de 30 años de edad y residente en esta capital, para que en el término de 40 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del reffrendante con objeto de hacerle saber la calificación del delito en causa que instruyo contra aquel por abusos electorales; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Valladolid á 16 de Enero de 1873.—Miguel Gil y Vargas.—Por mandato de S. S., Bernardo San Martín Larrañaga.

#### Valladolid.—Plaza.

D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplazo por término de 20 días, que se contarán desde esta fecha, á Norberto Gonzalez, Tomás de la Fuente, Francisco Requesent y Luis Alonso, que se titulan individuos de la comision de quintos de esta capital y se encuentran procesados por delitos contra la forma de Gobierno y sedicion, para que se presenten en la sala de audiencia de este Juzgado, sito en los Mostenses, ó en la cárcel de este partido; bajo apercibimiento que de no verificarlo serán declarados rebeldes, y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á derecho.

Dado en Valladolid á 7 de Enero de 1873.—Ramon Crespo y Vicente.—Estanislao Mangiron.

#### Valls.

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por esta requisitoria y término de 30 días cito, llamo y emplazo á Pedro Gatell y Miguel, soltero, de 22 años; Francisco Domingo y Boada, soltero, de 16 años; José Salvat y Tous, soltero, de 16 años; Ramon Salvat y Calbó, soltero, de 20 años; Ramon Tenido y Calbó, soltero, de 20 años, y Pedro Musté y Figuerola, todos labradores, naturales y vecinos de Vilabella, á fin de que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les instruye sobre rebelion en sentido carlista, á testimonio del actuario D. Francisco Sarri por haberlo así acordado en la misma; pues

que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal vigente.

A la vez, en nombre de S. M., en el que administro justicia en este Juzgado de mi cargo, exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de su Autoridad, agentes de policia judicial y á cualquiera ciudadano se sirvan proceder á la busca, detencion y remision á este Juzgado de los mencionados procesados.

Dado en la villa de Valls, provincia de Tarragona, á 1.º de Febrero de 1873.—Jacobo Recarey.—Por mandato de S. S., Francisco Sarri Oller.

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por esta requisitoria y término de 30 días cito, llamo y emplazo á Juan Batet y Giró, natural y vecino de Cabra, á fin de que se presente en este Juzgado á nombrar Abogado y Procurador que le representen para evacuar el traslado que se le ha conferido del escrito de calificación del Promotor fiscal en la causa que se le instruye sobre desobediencia á la Autoridad local de Figuerola, á testimonio del actuario D. Francisco Sarri por haberlo así acordado en la misma; pues en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiese lugar con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal vigente.

Dado en la villa de Valls, provincia de Tarragona, á 4 de Febrero de 1873.—Jacobo Recarey.—Por mandato de S. S., Francisco Sarri Oller.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y en su Real nombre Don Jacobo Recarey, Caballero de la Real y distinguida Orden de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls, en la provincia de Tarragona.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Emilio Cid y Bages, escribiente, soltero, de 24 años de edad, natural y vecino de Tortosa, y á Ramon Roig y Ramon, confitero, soltero, de 24 años de edad, natural y vecino de la Riba, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, comparezcan en este Juzgado á fin de responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo sobre hurto; apercibidos en otro caso que se les seguirá la indicada causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. exhorto y de mi parte encargo á todas las Autoridades, á sus dependientes y á cualquier ciudadano procedan á la busca y detencion de los nombrados Emilio Cid y Ramon Roig, y caso de obtenerla remitirlos á disposicion de este Juzgado.

Dado en Valls á 31 de Enero de 1873.—Jacobo Recarey.—Por mandato de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por esta requisitoria y término de 30 días cito, llamo y emplazo á José Galofre y Sanabra, casado, de 30 años de edad; José Ferrando y Freixas, soltero, de 20 años; Ramon Sendrós y Calaf, soltero, de 20 años; Pablo Mirale y Sanabra, soltero, de 18 años; Antonio Cañiz y Sagalá, soltero, de 19 años, y Pablo Coll y Grull, soltero, de 16 años, todos naturales y vecinos de Rodoná, á fin de que se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que se les instruye sobre rebelion en sentido carlista á testimonio del actuario D. Francisco Sarri, por haberlo así acordado en la misma; pues que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal vigente.

A la vez de parte de S. M., en el que administro justicia en este Juzgado de mi cargo, exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de su Autoridad, agentes de policia judicial y á cualquier ciudadano se sirvan proceder á la busca, detencion y remision á este Juzgado de los mencionados procesados.

Dado en la villa de Valls, provincia de Tarragona, á 6 de Febrero de 1873.—Jacobo Recarey.—Por mandato de S. S., Francisco Sarri Oller.

En nombre de S. M. D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España.

D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia de la villa de Valls, en la provincia de Tarragona.

Por la presente requisitoria se cita y emplaza á Sebastian Sendrós y Calaf, de 18 años de edad; José Sagalá y Papiol, de 16, y Jaime Galofre y Sanabra, de 16 años, todos solteros, labradores, naturales y vecinos de Rodoná, cuyo paradero se ignora, para que en el término de 30 días, á contar desde su publicacion en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Tarragona, comparezcan en este Juzgado á responder á los cargos que les resultan en la causa criminal que contra los mismos estoy instruyendo sobre rebelion con motivo de formar parte de la partida carlista capitaneada por un tal Tristany; apercibidos en otro caso que se seguirá la indicada causa en rebeldía, parándoles el perjuicio que en derecho haya lugar.

A la vez en nombre de S. M. exhorto, y de mi parte encargo á todas las Autoridades, á sus dependientes y á cualquier ciudadano procedan á la busca y remision á este Juzgado de los mencionados sujetos.

Dado en Valls á 4 de Febrero de 1873.—Jacobo Recarey.—Por mandato de S. S., Tomás Blasi, Escribano.

D. Amadeo I, por la gracia de Dios y la voluntad nacional Rey de España, y en su nombre D. Jacobo Recarey y Villaverde, Caballero de la Real y distinguida Orden española de Carlos III, Juez de primera instancia de la villa de Valls.

Por esta requisitoria y término de 30 días cito, llamo y emplazo á Ramon Pujol y Milá, de 14 años de edad; Domingo Rosell y Anguet, de 13 años, y Antonio Rosell y Alemany, de 14 años, naturales y vecinos de Plá de Cabra, á fin de que comparezcan en este Juzgado para responder de los cargos que les resultan en la causa que se les instruye sobre rebelion en sentido carlista á testimonio del actuario D. Francisco Sarri, por haberlo así acordado en la misma; pues que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiese lugar, con arreglo á la ley provisional de Enjuiciamiento criminal vigente.

A la vez, en nombre de S. M., en el que administro justi-

cia en este Juzgado de mi cargo, exhorto y requiero, y de mi parte ruego y encargo á las Autoridades judiciales, civiles y militares, á los dependientes de su Autoridad, agentes de policia judicial y á cualquiera ciudadano, se sirvan proceder á la busca, detencion y remision á este Juzgado de los mencionados procesados.

Dado en la villa de Valls, provincia de Tarragona, á 1.º de Febrero de 1873.—Jacobo Recarey.—Por mandato de S. S., Francisco Sarri Oller.

#### Vega de Rivadeo.

D. Pedro Rodriguez Villamil, Juez de primera instancia de Castropol, con residencia interina en la Vega de Rivadeo.

Por el presente se cita, llama y emplaza á las personas que se consideren con derecho á heredar á D. Anselmo Mendez Varcañel y su mujer Doña Antonia Perez de Presno, naturales que han sido respectivamente de San Martin de Tapia y Saiaive, en el Concejo del referido Tapia, los cuales han fallecido intestados, el primero en 9 de Octubre de 1856 en San Juan Bautista de Probezende, Concejo de Sabroza, distrito de Villareal, en el reino de Portugal, y la segunda en 10 de Julio de 1855 en Santa Marina de Alban, Ayuntamiento de Coles, partido de Orense, se presentarán en este dicho Juzgado y Escribanía del que autoriza en el preciso término de 30 días, á contar desde la insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia y en la GACETA DE MADRID; apercibidos de que no verificándolo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo estimé en providencia de 9 del actual dictada en el juicio de abintestato de los mismos, que ha promovido en este referido Juzgado D. Rogelio Gayol Villamil, á nombre de D. Fernando Do Rego y Montes y otros.

Dado en la Vega de Rivadeo á 25 de Enero de 1873.—Pedro Rodriguez Villamil.—Por mandato de S. S., Raimundo Fernandez Luanco.

D. Pedro Rodriguez Villamil, Juez de primera instancia del partido de Castropol, con residencia interina en Vega de Rivadeo.

Por el presente tercer edicto llamo y cito á tres gallegos que en la noche del 16 de Mayo último pernoctaron en la casa de José Villamil, vecino de la Roda, en el Concejo de Tapia, para que al término de nueve días, contados desde la insercion de este edicto en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar declaración en una causa criminal que se instruye contra Pedro Soto por lesiones y otros excesos.

Vega de Rivadeo 29 de Enero de 1873.—Pedro R. Villamil.—Por mandato de S. S., Eduardo Alonso.

#### Villanueva y Geltrú.

D. Enrique Monfort y Aixa, Juez de primera instancia de Villanueva y Geltrú y su partido.

A los de igual clase de las provincias de Madrid, Barcelona y Tarragona atentamente saludo y hago saber que en méritos de la causa criminal que se instruye en este Juzgado por injurias á la Autoridad contra D. José Lletget y Sardá y otros se ha acordado el llamamiento y busca del expresado Lletget, de 20 años de edad, soltero, natural de Madrid, representante de la Asamblea federal; viste generalmente de caballero; es delgado, alto, cuyo actual paradero se ignora, bien que se sospecha se halle en la provincia de Madrid, Barcelona ó Tarragona, por haber residido en dicha villa y en Barcelona y Reus; y que se publican además en la GACETA DE MADRID y en los *Boletines oficiales* de las provincias respectivas, y se fijen copias autorizadas en forma de edictos en el local de este Juzgado y de los Jueces requeridos, y para que se presente en dicho caso en esta audiencia al objeto de ser indagado en el término de 20 días; bajo apercibimiento de que en dicho caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiese lugar, con arreglo á la ley de Enjuiciamiento criminal; y por hallarse en el caso 4.º del art. 129 de la misma se expide esta requisitoria, por la que en nombre de S. M. D. Amadeo I, Rey de España por la gracia de Dios y la voluntad nacional, á V. SS. exhorto y requiero, y de mi parte les ruego, que luego que lo reciban se sirvan acordar su cumplimiento, y con las diligencias que se opan en la recta administracion de justicia.

Dado en Villanueva y Geltrú á 30 de Enero de 1873.—Licenciado Enrique Monfort.—Por su mandato, José Casteller, Escribano.

#### Vitoria.

D. Zenon Bombin y Olavarria, Juez de primera instancia del partido de Vitoria.

Por el presente segundo edicto se cita, llama y emplaza á Vicente Sagrañas y Viñas, vecino que ha sido de Zaragoza, para que durante el término de nueve días, que empezarán á contarse desde la fecha de la insercion del presente en los *Boletines oficiales* de dicho Zaragoza, esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado ó sus cárceles á defenderse de los cargos que contra él resultan en la causa que se instruye sobre expedicion de moneda falsa; apercibido que de no presentarse durante el plazo marcado estará sujeto á lo que hubiere lugar.

Dado en Vitoria á 4 de Febrero de 1873.—Zenon Bombin.—Por su mandato, Vidal María de Guinea.

Es copia conforme del que original existe en la causa de su razon, de que doy fé y á que me remito.

Y para que conste lo pongo por testimonio que certifico y firmo en Vitoria, fecha ut supra.—Licenciado Vidal María de Guinea.

#### Zaragoza.—Pilar.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del distrito del Pilar.

Por el presente cito, llamo y emplazo por tercer edicto y pregon á Juan Lopez, vecino de esta ciudad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír una notificacion en la causa pendiente contra el mismo y otros sobre juegos prohibidos; pues pasado se continuaran los procedimientos en su ausencia y rebeldía y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 31 de Enero de 1873.—Salvador Romero.—De su orden, Mamés Ariza.

D. Salvador Romero, Juez de primera instancia del cuartel del Pilar de Zaragoza.

Por el presente cito, llamo y emplazo por primer edicto y pregon á Antonio Begueristain y Huarte, natural de Huarte-Araquil, veterinario, vecino que fué de esta ciudad, para que dentro del término de nueve días comparezca en este Juzgado á oír la sentencia ejecutoria pronunciada en causa contra el mismo y otros sobre juegos prohibidos á Miguel Galvez, de la misma vecindad, para recibirle cierta declaración en dicho expediente; y pues que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Zaragoza á 1.º de Febrero de 1873.—Salvador Romero.—De su orden, Mariano Moliner.

**ASAMBLEA NACIONAL.**

Extracto oficial de la sesion celebrada el dia 12 de Febrero de 1873.

Continuando la sesion á las tres de la tarde del dia 12 de Febrero de 1873 bajo la Presidencia del Sr. D. Manuel Gomez, los Sres. Alvarez Peralta, Montero Guijarro, Castro (D. Fernando de), Carranza, Gutierrez Gamero, Vargas Machuca, Simon, Valera, Asensi, Herrero Lopez, Xérica, Elio, Eraso, Paradelo y Merelo pidieron constase su voto conforme con la mayoría en la votacion referente á la proposicion del Sr. Pi y Margall aprobada ayer por la Asamblea, anunciándose que constarian esos votos en el acta y el *Diario de Sesiones*, y en este solamente los de los Sres. Sanchez Monge y Garcia Lomas, que pidieron constase su voto conforme con la minoría.

El Sr. Aguilar manifestó su deseo de que la mesa hiciese constar, en la forma que fuera posible, el voto del Sr. Castañeda conforme con el de la mayoría en la votacion de ayer.

Se acordó constasen en el acta y *Diario de Sesiones* los votos de los Sres. Mola, Samper, Soler y Plá, que el Sr. Jimenez Mena manifestó deseaban constase su voto con la mayoría, y los de los Sres. Pedregal, Fantony, Castillo, Calzada y Gutierrez Vega, que habian encargado hiciese la misma manifestacion al Sr. Payela.

Pasaron á la comision correspondiente varias exposiciones de diversos puntos de la provincia de Alicante pidiendo que las Cortes acuerden la abolicion de la esclavitud en las provincias de Ultramar, las cuales fueron presentadas por el señor Maisonnave, que manifestó ser falsa la que en otra ocasion se habia presentado del Ayuntamiento de la capital en contra de las reformas de Ultramar.

A la misma pasaron más de 200 exposiciones contra las reformas de Ultramar, presentadas por el Sr. Estéban Callantes.

El Sr. **Vicepresidente** (Gomez): Para proceder á la eleccion de la mesa es indispensable saber el reglamento por que nos hemos de regir. Hasta ahora el Congreso habia adoptado el de 1847, y el Senado tenia el suyo hecho en la legislatura anterior; pero reunidos los dos Cuerpos, estamos en el caso de adoptar el que parezca más oportuno, y la mesa propone que rija interinamente el reglamento de 1847 sin los artículos que hacen relacion á la Monarquía y al otro Cuerpo.

Hecha la pregunta, el acuerdo fué afirmativo.

Acto continuo el Sr. Secretario Lopez (D. Cayo) leyó los artículos del reglamento relativos á la eleccion de mesa, y en seguida dijo:

El Sr. Presidente del **Poder Ejecutivo** (Figueras): Señores Representantes de la Nacion española, la Asamblea va á proceder á la eleccion de la mesa. Reunidos el Senado y el Congreso antiguos en un solo Cuerpo y formando la Asamblea nacional de España, que ha tenido la inmarcesible gloria de fundar aquí la República, era preciso, puesto que en realidad la mesa legalmente no existia, proceder á su eleccion.

Casi siempre los Gobiernos han tenido candidatos para estos puestos: el Gobierno, en la época de las Cortes Constituyentes, como se referia á unas Cortes Soberanas, no tuvo candidatos. Este Gobierno no los tiene tampoco. Esta es una Asamblea Soberana; de ella ha recibido sus poderes, y seria un contrasentido que quisiera inmiscuirse en las atribuciones propias y exclusivas de este Cuerpo. Me he levantado á hacer esta declaracion, y creo será aprobada por todos los Sres. Representantes del país, que comprenderán el espíritu que la dicta.

El Sr. **Vicepresidente** (Gomez): Se va á consultar á la Asamblea si se suspenderá la sesion por breves momentos para que los Sres. Representantes de la Nacion puedan ponerse de acuerdo acerca de la eleccion de los individuos que han de componer la mesa.

Hecha la pregunta, y habiendo duda acerca del resultado de la votacion, el Sr. Vicepresidente Gomez encargó á los señores Sicilia y Alcalá Zamora contasen los que estaban de pié, y á los Sres. Gil Berges y Soriano Plasent los que estaban sentados; y verificado esto, manifestaron dichos señores haber 99 sentados y 404 en pié.

Se leyó el art. 467 del reglamento; y en virtud de lo en él dispuesto, se procedió á votar nominalmente.

Verificada la votacion, resultó acordarse que no se suspendiera la sesion por 432 votos contra 83 en esta forma:

Señores que dijeron no:

- |                          |                         |
|--------------------------|-------------------------|
| Pelayo.                  | Caña.                   |
| Yagüe.                   | Argüelles.              |
| Carranza.                | Pinol.                  |
| Olavarrieta.             | Ferreiro.               |
| Ibarra.                  | Mañanas.                |
| Pozas.                   | Sanz (D. Márcos).       |
| Mompeon.                 | Chacon (D. José María). |
| Damato.                  | Villar y Abello.        |
| Rodriguez (D. Vicente).  | Conde de Villamar.      |
| Miranda (D. Fausto).     | Xérica.                 |
| Urcullu.                 | Fernandez Alsina.       |
| Alonso de Beraza.        | Escosura.               |
| Romero Giron.            | Poveda.                 |
| Pastor.                  | Colomer.                |
| Castelló.                | Alvarez Osorio.         |
| Higuera.                 | Jove y Hévia.           |
| Ruiz Huidobro.           | Soria.                  |
| Vicens.                  | Aparicio.               |
| Alonso Grimaldi.         | Portillo.               |
| Vitoria.                 | Oreiro.                 |
| Callejon.                | D. as.                  |
| Montero Guijarro.        | Ruiz Jimenez.           |
| Lopez Silva.             | Sandoval.               |
| Vela.                    | Bardon.                 |
| Simon.                   | La Hoz.                 |
| Martos (D. Enrique).     | Barrio.                 |
| Fernandez Izquierdo.     | Fuentes.                |
| Gutierrez.               | Torres del Castillo.    |
| Quiroga Gomez.           | Burgos.                 |
| Rozas.                   | García Romero.          |
| Araus.                   | Irigoyen.               |
| Arellano.                | Fajardo.                |
| Anglada.                 | Echegaray (D. Miguel).  |
| Conde de Fabraquer.      | Patiño.                 |
| Corcuera.                | Ayuso.                  |
| Soriano Plasent.         | Calvo Asensio.          |
| Fuenmayor.               | García (D. Bernardo).   |
| Fernandez de las Cuevas. | Fontanals.              |
| Lopez Pelegrin.          | Martinez Conde.         |
| Vidal y Villanueva.      | Sanz Gorrea.            |
| Alcalá Zamora.           | Vargas Machuca.         |
| Gutierrez Gamero.        | Montes Palmero.         |
| Guardia.                 | Tomé.                   |
| Rosillo.                 | Esparza.                |
| Aguiar.                  | Eraso.                  |
| Suanzes.                 | Montero Rios.           |
| García San Miguel.       |                         |

- |                        |                       |
|------------------------|-----------------------|
| Guillen.               | Torre y Castro.       |
| Saulate.               | Torres Mena.          |
| Fernandez Morales.     | Ruiz Suarez.          |
| Coronel y Ortiz.       | Fernandez Cuervo.     |
| Rodriguez (D. Gaspar). | Delgado.              |
| Ercasti.               | Anglada (D. Jacinto). |
| Borrell.               | Herrero (D. Sabino).  |
| Rivera.                | Nebreda.              |
| Aguilera.              | Ulloa (D. Juan).      |
| Guitian.               | Garrido Nebrera.      |
| Morales Diaz.          | Diez.                 |
| Moran (D. Valentin).   | Alvarez.              |
| Escoriaza.             | Pieltain.             |
| Merelo.                | Valdés.               |
| Diez Canseco.          | Domenech.             |
| Dieguez Amoeiro.       | Martinez Bárcia.      |
| Esperabé.              | Escartin.             |
| Rojo Arias.            | Sr. Presidente.       |
| Orozco y Hueso.        |                       |
| Total, 432.            |                       |

Señores que dijeron sí:

- |                        |                      |
|------------------------|----------------------|
| Lopez (D. Cayo).       | Carrasco.            |
| Balart.                | Soler y Plá.         |
| Moreno Rodriguez.      | Suñer y Capdevila.   |
| Benot.                 | Carrion.             |
| Nuñez de Velasco.      | Lapizburú.           |
| Bona.                  | Bárcia.              |
| Rodriguez Pinilla.     | Vidart.              |
| Carvajal.              | Hidalgo Saavedra.    |
| Castell.               | Colomina.            |
| Reus.                  | Martra.              |
| Alba.                  | García Lomas.        |
| Martinez Perez.        | Duque de Veragua.    |
| Martinez Villergas.    | Valverde.            |
| Cala.                  | Lopez Puigecerver.   |
| Soto.                  | Beruete.             |
| Nicolau.               | Morayta.             |
| Puig.                  | Zugasti.             |
| Bartolomé Santamaría.  | Ramos Calderon.      |
| Belmonte.              | Otero.               |
| Payela.                | Aguilar.             |
| Lasala (D. Manuel).    | Robert.              |
| Prieto.                | Aura Boronab.        |
| Diaz Quintero.         | Hidalgo Caballero.   |
| Rubio.                 | Navarrete.           |
| Hilario Sanchez.       | Oeon.                |
| Gutierrez Agüera.      | Peralta.             |
| Socias.                | Chacon (D. Ricardo). |
| Pasarón y Lastra.      | Pidal y Mon.         |
| Huelvés.               | Gamazo.              |
| Cintron.               | Barberá.             |
| Diez Crespo.           | Moran (D. Miguel).   |
| Gil Berges.            | Moreno (D. Benito).  |
| Urruti.                | García de la Foz.    |
| Sicilia.               | Maisonnave.          |
| García Martinez.       | Jimenez Mena.        |
| Lafuente.              | Roldan.              |
| Olave.                 | Rebullida.           |
| Marqués de la Florida. | Perez de Guzman.     |
| Sanromá.               | García Hernandez.    |
| Labra.                 | Orense (D. Antonio). |
| Bosch.                 | Primo de Rivera.     |
| Total, 83.             |                      |

El Sr. **Vicepresidente** (Gomez): En conformidad al acuerdo de la Asamblea, se va á proceder á la eleccion de la mesa en la forma que previene el reglamento. La primera votacion será para Presidente.

Se procede á dicha votacion. Terminado el escrutinio, dijo:

El Sr. **Secretario** (Moreno Rodriguez): Han tomado parte en la votacion 260 Sres. Representantes: mitad más uno, 131. Han obtenido votos los

- |                               |     |
|-------------------------------|-----|
| Sres. D. Cristino Martos..... | 222 |
| D. Nicolás María Rivero.....  | 20  |
| D. José María Rivero.....     | 1   |
| Marqués de Perales.....       | 1   |
| Papeletas en blanco.....      | 16  |

El Sr. **Vicepresidente** (Gomez): Queda elegido Presidente de la Asamblea, por haber obtenido mayoría de votos, el Sr. D. Cristino Martos.

Se va á proceder á la eleccion de Vicepresidentes, que se votarán á la vez los cuatro en una papeleta, conforme al reglamento.

Verificado el escrutinio, dió el resultado siguiente:

- |                               |     |
|-------------------------------|-----|
| Sres. Marqués de Perales..... | 207 |
| Sorni.....                    | 188 |
| Gomez (D. Manuel).....        | 184 |
| Chao.....                     | 176 |
| Montesino.....                | 5   |
| Moreno Rodriguez.....         | 4   |
| Marqués de Seoane.....        | 3   |
| Marqués de Sardoal.....       | 2   |
| García Ruiz.....              | 1   |
| Romero Giron.....             | 1   |
| Rivero.....                   | 1   |
| Pelayo.....                   | 1   |

Habiendo sido 207 el total de señores votantes, y la mayoría absoluta 104, quedaron elegidos Vicepresidentes:

- 1.º Sr. Marqués de Perales.
- 2.º Sr. Sorni.
- 3.º Sr. Gomez.
- 4.º Sr. Chao.

Acto continuo se procedió á la votacion de Secretarios. Verificado el escrutinio, resultó haber obtenido votos los

- |                             |    |
|-----------------------------|----|
| Sres. Moreno Rodriguez..... | 81 |
| Lopez (D. Cayo).....        | 51 |
| Benot.....                  | 39 |
| Balart.....                 | 34 |
| Pelayo.....                 | 33 |
| Morayta.....                | 3  |
| Rojo Arias.....             | 3  |
| Calvo y Posada.....         | 2  |
| Echegaray (D. Miguel).....  | 2  |
| Belmar.....                 | 1  |

El total de votantes fué 430. En su consecuencia quedaron elegidos Secretarios por el orden indicado los cuatro primeros: Sres. Moreno Rodriguez, Lopez (D. Cayo), Benot y Balart. Ocupando la silla presidencial, dijo: El Sr. **Presidente** (Martos): Sres. Representantes de la

Nacion española, la situacion en que nos hallamos pide de mí en estos momentos más bien un acto que un discurso; y aun que tan superior razon no lo demandara, impondríamela así, por desgracia, el estado de salud en que me encuentro, conmovido como estoy por tantas emociones pasadas en estas 48 horas, en que la Nacion y nosotros todos hemos vivido tantos años, poco dispuesto por el poder de estas emociones á dirigiros la palabra, y más cuando estoy físicamente quebrantado por tantos materiales trabajos.

De otra parte, Sres. Representantes de la Nacion española, yo no podria nunca, aun dado que no fuese tan extraordinaria la situacion, aun suponiendo que no fuese tal como es el estado de mi espíritu, y que mi salud fuera otra, no podria yo acertar á dar expresion á los sentimientos de mi corazón hácia esta Asamblea, que me ha elevado á tan alta dignidad, que yo no hubiera nunca soñado en ella; dignidad á la cual no creo yo que correspondan jamás los merecimientos de ningun hombre, y ménos estos escasos míos.

Bien sé yo que no habeis querido galardonarlos ahora, porque yo no recibo esta alta honra como distincion ni como recompensa de mis escasos servicios; de otro modo yo no hubiera podido recibir por contemplanme indigno de ella; la considero, y la recibo, y la acepto como un puesto de honor y de peligro; de peligro, por si sobreviniere para España; de peligro, por si sobreviniere para la libertad; de peligro, por si pudiese acontecer para la República, en favor de la cual, despues que por el voto libre de nuestra conciencia todos la hemos proclamado, todos tenemos obligacion de trabajar; y si es preciso, de dar nuestra vida.

Señores, he dicho antes que en esta situacion es preciso un acto más bien que un discurso, y voy á deciros que debemos meditar profundamente sobre los deberes que nos impone la situacion que hemos creado; deberes grandes, deberes que se resuelven en uno solo: en el de salvar la República, para lo cual tenemos un medio indispensable de salvacion; el de prestar todo nuestro apoyo á ese Gobierno, que tiene toda nuestra confianza y que es la Autoridad más grande que jamás haya podido ocupar ese banco, porque la ha recibido del voto de aquellos que á su vez la obtuvieron del sufragio universal. (Aplausos.)

Y como al dar nuestra confianza á ese Gobierno le hemos impuesto grandes obligaciones; como para cumplir esas obligaciones necesita una gran autoridad; y como ha de descansar esa autoridad en una gran confianza y un grande apoyo, es preciso, Sres. Representantes de la Nacion española, que cuente siempre con todo nuestro apoyo y confianza.

Yo, señores, entiendo que así como la primera necesidad de las monarquías en estos tiempos es la libertad, del mismo modo el orden es la primera necesidad de las Repúblicas. Trátase de establecer, de arraigar una forma nueva y desconocida de Gobierno en España; no cerremos los ojos ante sus dificultades; que desconocer las dificultades no es el modo mejor de vencerlas; ántes bien, deteniéndonos delante de ellas, consideremos que es preciso que hagamos saber, no tan sólo por nuestras palabras, sino tambien por nuestros actos, que la República no es el desorden, no es el tumulto, no es la pasion, no es la ruina de los intereses; que la República puede y debe ser el orden, la libertad, la confianza, la paz pública, la proteccion segura dispensada por un Gobierno liberal, pero fuerte, á todos, absolutamente á todos los intereses de la Nacion española; porque es singular privilegio de esta forma de Gobierno que no haya en su seno germen de division, sino que todas las opiniones quepan en este gran molde, en el que vamos á dar nueva forma á la vida de la sociedad española. (Aplausos.)

Por mi parte, señores, yo no sabré deciros la gratitud que siento; y como no he de acertar á expresarla, dejo que la adiveis por la grandeza de la distincion y de la honra que me habeis dispensado. Os pido á todos, puesto que todos me habeis hecho la honra de dispensármela, vuestro voto, vuestro concurso, porque esta es una Asamblea Soberana, y las Asambleas Soberanas, por lo mismo que son un gran poder, pueden ser un gran peligro para sí propias; y es bueno, á fin de que inspiremos confianza y respeto, que comencemos por respetarnos á nosotros mismos, y que no entendamos que el uso excesivo del poder es el signo revelador de la fuerza.

Mayor es la dificultad que tengo, más grande la necesidad que siento de vuestro patriótico concurso, que de todas veras solicito y que espero obtener, cuando recuerdo que por estas grandes y necesarias y saludables novedades que hemos introducido en nuestra vida política, refundiendo en uno los dos Cuerpos y constituyéndonos en una Asamblea Soberana, han de ocurrirse dificultades reglamentarias; de ellas, Sres. Representantes de la Nacion, he de ocuparme con otros individuos de la mesa y con el Gobierno de la República, y yo daré cuenta de ellas á la Asamblea á fin de que adopte las resoluciones necesarias para su marcha regular y ordenada en las discusiones y en la solucion de los negocios públicos.

Ahora trabajad por la patria; trabajad con serenidad, con calma, con fé, con la confianza de aquellos que han querido tomar á su cargo una grande responsabilidad, que tienen una gran autoridad, que tienen una gran fuerza, que será obedecida de todos á condicion de que se use de ella para bien de todos, para el mantenimiento y la guarda del derecho de todos, y singularmente para la salvacion de la patria.

Si acaso las dificultades aumentan, y los peligros crecen, y las nubes que tal vez comienzan á divisarse en nuestro horizonte se cuajan y se condensan y amenazan descargar sobre la República cruda tormenta, ¡ah! entónces, Sres. Representantes de la Nacion, hemos de investir á este Gobierno de todos aquellos poderes que necesitare para salvar la patria, para salvar la República; que la salud del pueblo, principio peligroso cuando nace del terror y se concede para su ejercicio la tiranía, es un principio salvador cuando nace de la serenidad de la fuerza del derecho, y se concede para la realizacion de la justicia. (Bien, bien.—Aplausos.)

Propongo, señores, un voto de gracias para los dignos Presidentes que han sido del Congreso de los Diputados y del Senado, y para los demás dignísimos individuos de ambas mesas. ¿Lo acuerda así la Asamblea?

El acuerdo fué afirmativo. (Muchos Sres. Diputados: Que conste por unanimidad.) ¿Constará por unanimidad? Así se acordó. El Sr. **Presidente**: Orden del dia para pasado mañana: Sorteo de secciones. Se levanta la sesion. Eran las ocho.

**SOCIEDADES**

**Union castellana.**

La Junta de gobierno de esta Sociedad, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 40 de sus estatutos, ha acordado convo-

car á la general de accionistas para el dia 28 de Febrero próximo, á las siete de la noche, en el local que ocupan sus oficinas.

El objeto de la junta es dar cuenta á los señores accionistas del estado de la Sociedad en 31 de Diciembre último, aprobación de las cuentas de gastos correspondientes á dicho ejercicio, y proceder al nombramiento de cuatro Vocales en sustitucion de los que han dimitido su cargo y corresponde renovar en el presente año.

Los que aspiren á tomar parte en la junta se servirán presentar en la caja social 15 dias ántes de la reunion las acciones que les den derecho para ello; debiendo tener presente que el expresado derecho no puede delegarse sino en otro accionista que tenga voz y voto, presentando al efecto en Secretaría el documento que lo acredite para su toma de razon.

Valladolid 28 de Enero de 1873.—El Secretario, Eduardo Hernan Gomez. X-1467

Sociedad española de Crédito Comercial.

Oficinas, calle de Claudio Coello, 15, segundo.

No habiéndose depositado hasta el dia de hoy número bastante de acciones para que pueda celebrarse la junta general ordinaria convocada para el dia 9 de Marzo próximo, tendrá esta definitivamente lugar á la una de la tarde del 16 del mismo mes en el local de costumbre, calle de Claudio Coello, 17, segundo; y sus acuerdos serán válidos y obligatorios para todos los accionistas, sea cual fuere el número de estos que asistan á la junta.

Continúa abierto hasta el dia 15 de Marzo próximo el depósito previo de 20 acciones cuando ménos, que los estatutos sociales exigen para poder asistir á la junta general.

Madrid 9 de Febrero de 1873.—Por la Sociedad española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto Maria Ruiz. X-1461-3

Sociedad trasatlántica mallorquina.

Se convoca á junta general de accionistas para la que deberá tener lugar en Palma de Mallorca á los 30 dias de este aviso, si fuere domingo, y de lo contrario el inmediato, á las doce de la mañana, en la oficina de dicha Sociedad á los efectos que indica el art. 45 de los estatutos, y para someter á su resolucion otros asuntos importantes.—Los Gerentes, Rosich, Frau y compañía. X-1464

Compañía de los ferro-carriles de Ciudad-Real á Badajoz y de Almorchon á las minas de carbon de Belmez.

Necesitando esta Compañía 4.000 arrobas de aceite, admite proposiciones para su suministro hasta el 15 del actual en la delegacion de la misma, sita en esta corte, calle de la Visitacion, núm. 8, cuarto segundo.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en dicha oficina y en la del representante de esta delegacion en Ciudad-Real.

Madrid 4.º de Febrero de 1873.—El Administrador delegado, José Canalejas y Casas. —2

NOTICIAS OFICIALES

Segun los telegramas de los Gobernadores, en todas las provincias se han recibido con grandes demostraciones de regocijo las noticias de los acuerdos de la Asamblea Nacional. La tranquilidad pública no se ha turbado en ninguna parte. En los primeros momentos se intentó constituir Juntas locales en algunos puntos, aunque pocos, creyendo sin duda comprometido el triunfo de la República; pero asegurada con la instalacion del Gobierno, las Juntas se disuelven espontáneamente, y además se han dado órdenes terminantes para que no se interrumpa la marcha normal de la Administracion pública. Todas las Autoridades militares envian su entusiasta adhesion y la del ejército á la Asamblea Nacional y á sus acuerdos soberanos.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 12 de Febrero de 1873, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, Cambio al contado, Dia 11, Dia 12. Rows include Renta perpétua, Renta exterior, Billetes hipotecarios, Bonos del Tesoro, Resguardos al portador, Obligaciones generales, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: Daño, Beneficio, Daño, Beneficio. Lists cities like Albacete, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Gerona, Granada, Guadalupe, Huelva, Huesca, Jaen, Leon, Lérida, Logroño, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Pamplona, Pontevedra, Salamanca, San Sebastian, Santander, Santiago, Segovia, Sevilla, Soria, Tarragona, Teruel, Toledo, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

Paris 11 Febrero.—Fondos españoles: 3 por 100 exterior, á 25 1/8.

Table with columns: Fendos franceses, Consolidados ingleses. Values: 3 por 100 á 55 1/4, 4 1/2 por 100 á 82 3/8, 5 por 100 á 89 3/8, Consolidados ingleses á 92 3/8.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 48 7/8 p. París, á 8 dias vista, 5 1/4-14.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 12 de Febrero de 1873.

Meteorological table with columns: Horas, Altura del barómetro, Temperatura y humedad del aire, Dirección y clase del viento, Estado del cielo. Rows for hours 6 to 9 AM.

Table with columns: Temperatura máxima del aire, Idem mínima de id., Diferencia, Temperatura mínima de la tierra, Idem máxima al sol, Idem id. dentro de una esfera de cristal, Diferencia, Lluvia en las 24 últimas horas.

Dirección general de Correos y Telégrafos

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Zaragoza, y nevó en Cuenca, Huelva y Logroño.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion de Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente:

- Carne de vaca, de 45 á 46 pesetas la arroba; de 0'47 á 0'70 la libra, y á 1'19 el kilogramo. Idem de carnero, de 0'47 á 0'65 pesetas la libra, y á 1'43 el kilogramo. Idem de ternera, de 4'25 á 2 pesetas la libra, y de 2'71 á 4'34 el kilogramo. Tocino añejo, de 1'50 á 18 pesetas la arroba; de 0'76 á 0'82 la libra y de 1'65 á 1'78 el kilogramo. En canal, de 4'25 á 4'75 pesetas la arroba, y de 4'27 á 4'32 el kilogramo. Jamon, de 25 á 31'25 pesetas la arroba; de 4'25 á 4'50 la libra, y de 2'71 á 3'25 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'35 á 0'44 pesetas, y de 0'38 á 0'45 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 12'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'59 la libra, y de 0'50 á 1'28 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 7 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'32 la libra, y de 0'63 á 0'70 el kilogramo. Lentejas, de 3 á 4 pesetas la arroba; de 0'48 á 0'24 la libra, y de 0'39 á 0'52 el kilogramo. Carbon vegetal, de 4'25 á 4'50 pesetas la arroba, y de 0'40 á 0'43 el kilogramo. Trigo, de 10'87 á 12'50 pesetas la fanega, y de 19'67 á 22'63 el hectolitro. Cebada, de 5'25 á 5'63 pesetas la fanega, y de 9'50 á 10'23 el hectolitro.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Table with columns: Reses, Cantidad. Rows: Vacas, Carneros, Cerdos.

TOTAL..... 705

Su peso en libras... 145.125.—Idem en kilogramos... 59.959'813.

Resultado de la recaudacion del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el dia de ayer.

Table with columns: Puntos de recaudacion, Ptas. Céntos. Rows: Toledo, Segovia, Atocha, Alcalá ó carretera de Aragon, Bilbao, Estacion del Mediodía, Idem del Norte, Diligencias y correos, Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 12 de Febrero de 1873.—El Alcalde Presidente, Simeon Avalos.

PARTE NO OFICIAL

Anuncios.

GUIA DE FORASTEROS DEL AÑO ECONOMICO DE 1872-73.— Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional á los precios siguientes.

Table with columns: Item, Ptas. Céntos. Rows: En terciopelo, seda, taflete, tela, Bradel.

AMBASSADE DE FRANCE Á MADRID.—AVISO.—SE CONVOCA Á LOS señores acreedores del concurso del finado D. Juan Lizarraga á reunion en la Cancillería de la Embajada de Francia en esta corte el lunes 17 del corriente, á las dos de su tarde, con el fin de tomar conocimiento del convenio propuesto por los herederos y acordar lo que haya lugar. X-1446

TARIFA GENERAL PARA EL FRANQUEO DE LA CORRESPONDENCIA del interior de la Peninsula, islas Baleares y Canarias y posesiones españolas del Norte de Africa, islas de Cuba, Puerto-Rico, Filipinas y poblaciones de la costa occidental de Marruecos, aprobada por Real decreto de 15 de Setiembre de 1872.—Se vende en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos, á real cada ejemplar.

EL CÓDIGO CIVIL ESPAÑOL.—RECOPIACION METÓDICA DE LAS disposiciones vigentes, anotadas con arreglo á la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia, por D. Sabino Hertero, ex-Subsecretario de Gobernacion.

Comprende esta obra todas las leyes útiles y vigentes de las Partidas y Novísima Recopilacion, con sus principales concordantes del Fuero Juzgo, Fuero Viejo y Fuero Real, las modernas de Aguas, Hipotecaria, de Matrimonio y Registro civil, con sus reglamentos y otras muchas esparcidas en la Coleccion legislativa.

Un tomo en 4.º, 10 pesetas.—Véndese en Madrid en las librerías de Sanchez, Durán y San Martín. Para fuera pueden hacerse los pedidos al autor, calle de Jacometrezo, núm. 47, acompañando su importe en letras ó libranzas y serán servidos francos de porte. Se rebaja el 10 por 100 en los pedidos que excedan de cinco ejemplares.

VIDA DE JESUCRISTO, ESCRITA EN EL AÑO 1600 POR EL M. R. P. M. Fr. Fernando de Valverde, de la Orden de ermitaños de San Agustín. Aprobada por la censura eclesiástica.

Esta obra se publica por entregas de 16 páginas en folio, con buen papel y esmerada impresion.

Constará de 50 á 60 entregas, y si excediera de este número se darán gratis.

Al fin, se publicará la lista de los señores suscritores. Cada semana se reparte una entrega por lo ménos.

Precios de la suscripcion.

Cada entrega cuesta un real en toda España. No se sirve ningun pedido de provincias si no se acompaña el importe de 40 entregas.

Las suscripciones y reclamaciones se dirigirán á D. Valentin Rozalem, calle de Preciados, núm. 5, almacén de papel. Se suscribe en las principales librerías.

CLÍNICA MÉDICA DEL DR. D. TOMÁS SANTERO Y MORENO, segunda edicion, corregida y aumentada.—Esta obra teórica-práctica consta de tres tomos de 500 á 600 páginas, en tamaño comun y con buenos caracteres tipográficos: su precio es de 72 reales en Madrid, en las librerías de Bailly-Baillière (antigua plaza de Santa Ana); de Moya y Plaza (calle de Carretas), y de Durán (Carrera de San Jerónimo); y 6 rs. más en provincias, por el porte, en las principales librerías donde hay Escuela de Medicina.

Se admiten tambien pedidos en casa del autor, calle del Caballero de Gracia, 34, principal, por carta que exprese bien su direccion, y en que se incluya el importe en libranza ó sellos de franqueo.

LOS CÓDIGOS ESPAÑOLES CONCORDADOS Y ANOTADOS.—SEGUNDA edicion.—Se ha publicado el tomo 10.—Está en prensa el 11, y sigue abierta la suscripcion en las principales librerías, y en la de su editor Antonio de San Martín, Puerta del Sol, número 6, Madrid. X-999-3

Santos del dia.

San Benigno, mártir; Santa Catalina de Rixsis, virgen, y San Marcelo, Papa.

Cuarenta Horas en el Oratorio del Caballero de Gracia.

Espectáculos.

Teatro de la Zarzuela.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 43ª de abono.—Quinta serie.—Turno 2.º impar.—Sueños de oro.—Patinadores Haydée y Spiller.

Teatro Romea.—A las ocho de la noche.—Ella es él.—La familia improvisada.—Hijo por hijo.—El ayuda de cámara.—Baile.

Teatro del Recreo.—A las ocho de la noche.—En las astas del toro.—Las amazonas del Tormes.—La huirfana.

Salones de Capellanes.—La Oriental.—Esta Sociedad celebra su reunion de baile de máscara, de nueve de la noche á dos de la madrugada, bailándose Quadrilles.